



ORDENANZA Nº 5.551

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.- Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125º al 143º del Código Tributario. La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL
Primera Edificado	10,00 ‰	\$ 120,00
Primera Baldío	17,00 ‰	\$ 110,00
Segunda Edificado	8,00 ‰	\$ 80,00
Segunda Baldío	14,00 ‰	\$ 60,00
Tercera Edificado	6,00 ‰	\$ 60,00
Tercera Baldío	12,00 ‰	\$ 55,00
Cuarta Edificado	4,00 ‰	\$ 38,00
Cuarta Baldío	6,00 ‰	\$ 34,00
Quinta Edificado	3,00 ‰	\$ 27,00
Quinta Baldío	4,00 ‰	\$ 23,00
Sexta Edificado	2,00 ‰	\$ 20,00
Sexta Baldío	1,00 ‰	\$ 14,00

ARTÍCULO 2º.- Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40 %) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.-

ARTÍCULO 3º.- Reducir en un treinta por ciento (30%) los montos aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125º a 143º del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que tengan conexión de energía eléctrica.-

Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137º del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley Nº 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.-

ARTÍCULO 4º.- a) Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1º. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.-

b) Los titulares de inmuebles en los cuales se descargue mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores de 1,50 toneladas o más, no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa de Pesos Ochocientos setenta y cinco (**\$ 875,00**) por cada descarga.

ARTÍCULO 5º.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 125º del Código Tributario Municipal, fíjense los montos fijos mensuales que se deberán tributar, conforme a las categorías dispuestas en el Art. 1º de la presente Ordenanza, por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos mediante relleno



sanitario y/o almacenamiento en terreno excavados e impermeabilizados, descomposición, transformación, destrucción y/o todo otro tratamiento apto para preservación del Medio Ambiente.

	Montos Mensuales	Montos Anuales
• Primera y Segunda Categoría	\$ 45,00	\$ 540,00
• Tercera y Cuarta Categoría	\$ 24,00	\$ 288,00
• Quinta y Sexta	\$ 12,00	\$ 144,00

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 6°.- En concepto de tasa por habilitación de comercio e industria se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

Actividad Primarias	\$ 680,00
Actividad Secundaria	\$ 925,00
Actividad Terciarias	\$ 345,00
Actividad Cuaternarias	\$ 345,00

Será condición necesaria no registrar deuda exigible en ninguna tasa o contribución, por lo cual deberá adjuntarse previo al pago de la tasa, un libre deuda general o Certificación de mantener Plan de pago al día.

ARTICULO 7°.- En concepto de Tasa por Reempadronamiento Anual de Comercios se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

Régimen Simplificado	\$ 60,00
Régimen General	\$ 120,00
Grandes Contribuyentes	\$ 270,00

La falta de Reempadronamiento Anual será sancionada con multa que ascenderá al doble de la tasa que le correspondiera pagar según su clasificación.

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo N° 153 del Código Tributario Municipal, la contribución mensual a abonar por los contribuyentes se determinará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el anexo. I
 - Al valor fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionará los importe que resulten de multiplicar: a) la superficie por el coeficiente 1,5; b) la cantidad de empleados por el coeficiente 0,95.
 - Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo N° 153 del CTM
- A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente se computará a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros después del tramo ocho el excedente se computará a un coeficiente 0.
- Superficie: se considera la superficie cubierta, semicubierta o libre destinada a la actividad, al 31 de diciembre de cada año.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el F° 931 al 31 de diciembre de cada año.

La DDJJ deberá ser presentada en forma semestral.

**BOLETÍN MUNICIPAL Nº 0400**

La Rioja, 20 de Diciembre del 2.018



Ingresos año anterior	I	II	III	IV	V	VI
0 a 165.000	8,00	13,00	27,00	40,00	62,00	67,00
165.001 a 256.500	21,00	35,00	67,00	105,00	157,00	175,00
256.501 a 513.000	38,00	64,00	128,00	192,00	289,00	321,00
513.001 a 1.025.000	77,00	128,00	256,00	385,00	578,00	641,00
1.025.001 a 1.539.000	128,00	213,00	426,00	641,00	961,00	1.066,00
1.539.001 a 2.049.300	182,00	297,00	600,00	898,00	1.345,00	1.498,00
2.049.301 a 3.415.500	272,00	452,00	911,00	1.485,00	2.050,00	2.281,00
3.415.501 a 6.831.000	513,00	857,00	1.708,00	2.565,00	3.847,00	4.272,00
6.831.001 a 13.662.000	1.026,00	1.708,00	3.415,00	5.123,00	7.681,00	8.539,00
13.662.001 a 25.650.000	1.964,00	3.270,00	6.574,00	9.821,00	14.728,00	16.395,00
25.650.001 a 51.232.500	3.840,00	6.405,00	12.811,00	19.210,00	28.822,00	32.022,00
51.232.501 a 102.465.000	7.681,00	12.811,00	25.616,00	38.421,00	57.638,00	64.044,00
102.465.001 a 204.930.000	15.369,00	25.616,00	52.650,00	76.848,00	115.276,00	128.081,00
204.930.001 a 426.938.000	31.590,00	52.656,00	105.367,00	157.977,00	236.952,00	236.331,00
429.938.001 a 900.000.000,00	64.044,00	106.737,00	213.468,00	320.220,00	480.033,00	533.675,00
900.000.0001,00	136.620,00	228.825,00	456.300,00	683.100,00	1.024.650	1.139.400

ARTÍCULO 9º.- Se fija como contribución mínima mensual a pagar para las siguientes actividades:

- 1) Explotación de casinos por mes..... \$ **756.000,00**
- 2) Pirotecnia (pago de la tasa al momento de solicitar habilitación, por mes, por periodo diciembre a enero \$ **1.215,00**.
- 3) Cementerios privados por mes.....\$ **15.000,00**
- 4) Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora y similares, aunque lleven distintas denominaciones por mes..... \$ **430,00**
- 5) Las empresas de Remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes..... \$ **50,00**
- 6) Las piletas que se habiliten por la temporada de noviembre a febrero pagara al momento de habilitarse la suma de pesos Quinientos veinticinco \$ **525,00** por mes.
- 7) Actividad I \$**225,00**; Actividad II \$ **425,00**; Actividad III \$ **1.420,00**; Actividad IV \$ **2.735,00**; Actividad V \$ **3.335,00**; Actividad VI \$ **4355,00**.
- 8) Distribuidores, o venta por mayor y menor de productos alimenticios cuando superen sus ingresos anuales en \$ **429.938.001** se categorizarán en la Categoría I.
- 9) Actividades incluidas en el artículo 11º..... \$ **1.500,00**.

ARTICULO 10º.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, tributarán un importe mensual de

Régimen Simplificado	Importe
Categoría general	\$ 257,00

ARTÍCULO 11º.- Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

Las empresas prestatarias de **servicios telefónicos** tributarán, por mes, el equivalente al uno con 20/100 por ciento (**1,20%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Las empresas **distribuidoras de agua, cloacas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.



En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el art. 11 segundo párrafo la DDJJ.

Las empresas **distribuidoras de gas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (6%) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Las empresas **distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, el circuito cerrado, televisión satelital**, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado.

ARTÍCULO 12°.- Los contribuyentes del art. 11 deberán presentar DDJJ mensual, Los contribuyentes del art. 8 deberán presentar DDJJ con datos relacionados a superficie, empleados y ventas dos veces al año. Los contribuyentes del art 10 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente contribución será sancionado con las siguientes multas:

• Régimen Simplificado	\$ 260,00
• Régimen General	\$ 615,00
• Grandes Contribuyentes	\$ 7.305,00

Si el contribuyente presentare las DDJJ en forma espontánea o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá el 50% de su valor en forma automática.

ARTÍCULO 13°.- De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.-

ARTÍCULO 14°.- La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de una multa de \$ **17.300,00.-** para los contribuyentes del Régimen Simplificado o los del Régimen General, en tanto será de \$ **46.110,00** cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 159 de la ordenanza 5387/16 inciso d) y e) el que quedara redactado de la siguiente manera:

- a) Que revistan el carácter de responsables inscriptos para el impuesto al Valor Agregado (ley 20631 texto ordenando decreto N° 280/97 y sus modificaciones) o inscripto en el monotributo (Ley 24977 t.o. y sus modificatorias) incluidos en la categoría B y siguientes.
- b) Que cualquiera sea su situación frente al régimen del inciso anterior, los ingresos correspondientes al año inmediato anterior no superen los valores establecidos por AFIP para la categoría A de monotributo.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 16°.- Por la publicidad ó propaganda que se realice en la vía pública ó visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:



Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas Principales y Rutas	Resto de la Ciudad
Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 268,00		
Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos , por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.	\$ 1.215,00		
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	\$ 600,00	\$ 470,00	\$ 335,00
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	\$ 50,00	\$ 40,00	\$ 28,00
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	\$ 405,00	\$ 210,00	\$ 135,00
Afiche y/o similares unidad, por mes o por año, por metro cuadrado.	\$ 135,00	\$ 110,00	\$ 70,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	\$ 1.335,00	\$ 1.065,00	\$ 795,00
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.	\$ 3.900,00		
Pasacalles por unidad por mes.	\$ 60,50		
Pasacalles por más de 20 unidades por mes.	\$585,00		
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por cada 50 unidades por año.	\$ 1550,00		
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	\$ 1.340,00		
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	\$ 1.350,00		



Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	\$ 2.700,00
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	\$ 55,00
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	\$ 335,00
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	\$ 1.500,00
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 525,00
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	\$ 4.725,00
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad.	\$ 0,27
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	\$ 270,00
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	\$ 70,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 3.780,00

ARTÍCULO 17°.- Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (**25 %**).

ARTÍCULO 18°.- En caso de ser carteles o pantallas animados ó con efectos de animación se incrementaran en un cincuenta por ciento (**50 %**).

ARTÍCULO 19°.- Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo ó similares, se incrementará en un doscientos por ciento (**200 %**).

ARTÍCULO 20°.- En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos, tendrán un recargo de doscientos por ciento (**200 %**).

ARTÍCULO 21°.- Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

ARTÍCULO 22°.- Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera: **anuales**, según el vencimiento establecido por la DGRM; **mensuales** dentro de los diez (10) días corridos y por **día** dentro de las 48 hs., todos ellos posteriores de efectuada la clasificación prevista. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 23°.- Los contribuyentes ó responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.-

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda.

ARTÍCULO 25°.- El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.



CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1- ESPECTÁCULOS TEATRALES

ARTÍCULO 26°.- Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.

b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de pesos Un mil ciento noventa y cinco (\$ **1.195,00.-**)

c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de pesos Dos mil novecientos (\$ **2.900,00.-**)

Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, free pass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de \$ **14,00.**

Nacionales 7%
Internacionales 8%

SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 27°.- Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de pesos Un mil novecientos sesenta y cinco (\$ **1.965,00.-**)

3- FESTIVALES Y SIMILARES

ARTÍCULO 28°.- Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (**6%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ **5,00.** Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ **85,00**) se cotizaran como pases libres.

El mínimo por función es:

a)	Hasta 100 entradas	\$ 860,00
b)	De 101 entadas a 300 entradas	\$ 1.370,00
c)	de 301 entradas a 500 entradas	\$ 2.050,00
d)	Más de 500 entradas	\$ 3.080,00
e)	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f)	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

**4- RECITALES**

ARTÍCULO 29°.- Los espectáculos provinciales, nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de la ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 30,00. Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) se cotizaran como pases libres.

Provinciales	6%
Nacionales	7%
Extranjeros	8%

5- BAILABLES – PISTA DE BAILE-BOITES-DISCOTECAS-DISCO BAR- MEGADISCOS BAILANTAS- RESTO BAR- PUB

ARTÍCULO 30°.- a) Por cada reunión bailable se abonará el siete por ciento (7%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de \$ 6,00. Las entradas menores a pesos ochenta y cinco (\$ 85,00) se cotizaran como pases libres.

a.1) Se fija una contribución mínima de:

a)	Hasta 400 m	\$ 1.130,00
b)	De 401 a 800 m ²	\$ 1.420,00
c)	Más de 800 m ²	\$ 1.650,00

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Hasta 400 m	\$ 865,00
b)	De 401 a 800 m	\$1.060,00
c)	Más de 800 m	\$ 1.325,00

b) Eventos Estudiantiles en Salones de Fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

a)	Hasta 100 personas	\$ 975,00
b)	De 101 a 300 personas	\$ 1.215,00
c)	Más de 300 personas	\$ 1.570,00

c) Fiestas Familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

6- ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 31°.- a) Los espectáculos deportivos tributarán el cinco por ciento (5%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.

b) Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.

c) Los festivales hípicas realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (9%) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.



7- ESPECTÁCULOS CIRCENSES

ARTÍCULO 32°.- a) Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de: \$ **7.225,00** En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de \$ **365,00**

8- PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 33°.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

- a) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día \$ **34,00.-**
- b) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día \$ **46,00.-**
- c) Actividades de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas \$ **34,00**

ARTÍCULO 34.- Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

- a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):
 - I) Calesitas \$ **350,00**
 - II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **160,00.-**
 - III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **280,00.-**
- b) Toda otra Zona
 - I) Calesitas \$ **200,00**
 - II) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **120,00.-**
 - III) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **180,00.-**

9- ENTRETENIMIENTOS VARIOS

ARTÍCULO 35°.- a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de pesos Dos mil trescientos (\$ **2.300,00.-**)

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de pesos ciento noventa \$ **190,00.**

ARTÍCULO 36°.- Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

- a) En Zonas Macro centro (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de Diciembre):
 - I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **85,00.-**
 - II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **160,00.-**
- b) Toda otra zona
 - I) Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ **70,00.-**



II) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos \$ 120,00.-

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonara la suma mensual de pesos \$ 750,00.-

ARTÍCULO 37°.- Los espectáculos que se refieren a los Artículos 28°, 29°, 30° y 31° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.-

ARTÍCULO 38°.- a) Para la autorización del Espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la Tasa administrativa, harán pasibles de una multa de pesos Ocho mil cien (\$ 8.100,00.-), más el pago del Tributo que correspondiere.-

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de pesos Cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400,00).

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del 50 % en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicara el descuento del 25 % establecido en el artículo 142 punto 2 inc a).

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 39°.- El importe a cobrar por cada análisis bromatológico surgirá de la multiplicación de un puntaje fijo acordado a cada tipo de producto a analizar por el valor de \$ 14,00.-

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	90
B	Recuento Bacteriano(leche y Derivados)	80
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	50
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		
3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	90
B	Aceite (examen completo)	100
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	70
D	Aves	80
E	Chacinados y afines	80
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	60
G	Miel	60
H	Hielo	60
I	Sándwiches y productos de copetín	80
J	Comidas preparadas	80
K	Harina y productos de panificación	80
L	Conservas vegetales	60
M	Conservas de carnes	60



N	Aderezos	60
O	Pescados y productos de pesca	60
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	80
Q	Carnes	80
R	Helados	80
S	Huevos	60
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	90
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	120
B	Fernet, Aperitivos y Otros	90
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	50
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	80
E	Café e infusiones	40
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	50
B	Equipo para venta de café	40
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	40
D	Envases no plásticos	120
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	160
F	Estañados	50
G	Jabones	50
H	Insecticidas	100
I	Equipo para elaboración de cerveza	60
J	Equipo de Medición y Pesaje	50
K	Equipo UTA y Carro Bar	120
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	60

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

-Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del valor hallado de aplicar el punto por el importe.

-Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, mas quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.

-Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.

El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).-

El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

El 50% de la totalidad de lo recaudado por los conceptos supra mencionados será destinado a gastos de funcionamiento e insumos de dicha área municipal.

ARTÍCULO 40°.- Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Vivienda familiar hasta 80 m^2 cubiertos.....\$ 275,00.-
- b) Vivienda familiar desde 81 hasta 120 m^2 \$ 425,00.-
- c) Vivienda familiar de más de 120 m^2 \$ 590,00.-
- d) Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m^2 o m^3 \$ 18,00.-



ARTÍCULO 41°.- Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de Alimentos:

Transporte de Pasajeros:

- a) Por cada ómnibus y microómnibus.....\$ **225,00.-**
- b) Por cada combi o similar.....\$ **190,00.-**

Transporte de Alimentos:

- a) Por cada camión.....\$ **225,00.-**
- b) Por cada camioneta, pickup, o similar.....\$ **190,00**

ARTÍCULO 42°.- Fijase los siguientes importes Por:

- a) Libro oficial de inspecciones nuevo.....\$ **120,00.-**
- b) Renovación de libro oficial de Inspecciones.....\$ **90,00.-**
- c) Certificado del curso de Manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal \$ **70,00**

ARTICULO 43°.- Por Libreta de Sanidad se abonara:

- a) Por cada libreta nueva (rubro alimento).....\$ **170,00.-**
- b) Renovación anual (rubro alimento).....\$ **120,00.-**
- c) Reposición de libretas por pérdida o deterioros (rubro alimento)...\$ **105,00.-**
- d) Carnet Sanitario nuevo.....\$ **160,00**
- e) Carnet Sanitario Renovación anual.....\$ **110,00**
- f) Carnet Sanitario por pérdida o deterioro\$ **95,00**
- g) Carnet sanitario para Puestos eventuales.....\$ **70,00.-**

Están exentos del pago de las libretas sanitarias los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 44°.- Por las matrículas anuales que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán doscientos cuarenta y cinco pesos (\$ **245,00**).

Cortadores de carnes
Elaborador de productos de panificación y a fines
Elaborador de chacinados y embutidos
Elaborador de agua gasificada (soda), agua de mesa
Elaborador de pastas
Elaborador de helados
Fraccionadora o elaboradora de jugos
Idóneo en la elaboración de comidas
Idóneo en la elaboración de hielo.
Idóneo fraccionador de Alimentos
Idóneo en elaboración de Cervezas y Tragos
Inscripción de vehículos mayores, destinados a transporte de alimentos, bebidas, etc.
Inscripción de vehículos menores, destinados al transporte de alimentos a domicilio (motocargas, ciclomotores, etc.)



ARTÍCULO 45°.- El vencimiento de la obligación prevista en el Artículo 44°, operará en fecha que fije el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 46°.- Por omisión por cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de pesos Un mil trescientos cincuenta (**\$ 1.350,00**).-

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 47°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

a)	Puestos techados a razón de por m2	\$ 60,00
b)	Cualquier otra situación no prevista, el m2	\$ 50,00
c)	Confitería (se licitara, contrato por dos años)	\$ 7.760,00
d)	Fíjese un canon especial en puestos techados para los productores locales por m2	\$ 40,00

Se establece además que los contratos de alquiler de los puestos, deberán ser por un plazo mínimo de 4 (cuatro) meses.-

FERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48°.- Las personas o entidades permisionarias de los locales de la Feria Municipal, previo contrato municipal abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

- a) Locales sin vidrieras.....**\$ 1.460,00**
- b) Locales con vidriera.....**\$ 1.825,00**

ARTÍCULO 49°.- El no pago por más de dos períodos mensuales del canon fijado, faculta a la Dirección correspondiente, al levantamiento del mismo.-

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar acreditados fehacientemente; por animal **\$ 100,00-**

II) Por causas similares a las del Inciso anterior pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno **\$ 50,00.-**

Exceptuase de esta disposición el faenamiento y venta de animales Autóctonos y/o originarios y los subproductos de los mismos.

Cuando la introducción sea de carne faenada con origen del interior del departamento capital de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un cincuenta por ciento (50%) de reducción previa acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias y normativa complementaria.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio:



Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **10.800,00**.

Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **58.800,00**.

Establecimientos que faenen mensualmente mas de 2000 animales bovinos, abonara una suma fija y por mes de pesos \$ **81.600,00**.

Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal \$ **8,00**

Pollos por mes y por animal \$ **5,00**

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores de carnes y sus derivados, abonarán:

Carne, por Kg.....\$ **1,90**

Chacinados y productos elaborados por Kg....\$ **1,90**

Achuras por kg.....\$ **0,80**

Grasa Bovina por Kg.....\$ **0,54**

Cuando la introducción es de carne faenada con origen del interior de la provincia de La Rioja, abonara la tasa respectiva con un Cincuenta por ciento (50%) de reducción.

c) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

El Kg.....\$ **1,90**

d) Productos de Granjas

I) Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg.....\$ **1,20**

II) Productos de caza, por unidad.....\$ **1,80**

III) Huevos, por cajón o fracción.....\$ **2,70**

e) Producto de panaderías, confiterías y pastas

I) Productos de Panificación por un (1) Kg.....\$ **0,90**

II) Aditivos para Panificación por un (1) Kg.....\$ **0,90**

III) Pastas frescas el kilo.....\$ **0,90**

IV) Harina por Kg.....\$ **0,45**

V) Harina por Kg, introductor foráneo..... \$ **0,60**

VI) Almidón de maíz por Kg\$ **0,16**

VII) Polenta, trigo, maíz, avena por Kg.....\$ **0,44**

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-



f) Derivados de la leche:

D) Leche por litro en envase tetrabreak.....	\$ 0,22
II) Leche en polvo.....	\$ 0,36
III) Manteca, el Kg.....	\$ 1,10
IV) Quesos, el Kg.....	\$ 1,65
V) Quesillo, el Kg.....	\$ 0,88
VI) Cuajada, ricota, el Kg.....	\$ 0,88
VII) Yogurt, la bandeja, caja o bulto.....	\$ 3,30
VIII) Crema de leche, la caja o bulto.....	\$ 4,35
IX) Flan o postre, la bandeja caja o bulto.....	\$ 4,35

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

g) Otros

D) Especias un Kg.....	\$ 8,70
II) Hielo, el Kg.....	\$ 0,54
III) Margarina, el Kg.....	\$ 0,85
IV) Postres y Helados, por Kg.....	\$ 1,00
V) Pre fritos y/o marcados, por Kg.....	\$ 0,85
VI) Comidas preparadas, por Kg.....	\$ 1,70
VII) Dulces y mermeladas, por Kg.....	\$ 0,85
VIII) Azúcar, por Kg.....	\$ 0,25
IX) Aceite por litro.....	\$ 0,40
X) Arroz por kilo.....	\$ 0,40
XI) Fideos por Kg.....	\$ 0,40
XII) Sal por Kg.....	\$ 0,32
XIII) Vinagre por lts.....	\$ 0,40
XIV) Snack (productos de copetín) por Kg.	\$ 0,40
XV) Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg.....	\$ 0,65
XVI) Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo.....	\$ 0,34
XVII) Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro.....	\$ 0,65
XVIII) Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro....	\$ 4,00
XIX) Los contribuyentes que introducen mas de un millón de litros en forma mensual de bebidas en general por litro o igual rendimiento en polvo y bebías alcohólicas (vino, cerveza) por litro...	\$ 0,23

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga del interior de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un veinte por ciento (20%); mientras que en los productos de industrialización local, la tasa se reducirá en un treinta por ciento (30%).-

h) Frutas y Verduras (Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado de Fruta y Verduras)

D) Camiones sin acoplado o colectivos.....	\$ 545,00
II) Acoplados.....	\$ 545,00
III) Camiones balancín.....	\$ 870,00
IV) Camiones medianos, hasta 3550 Kg.....	\$ 545,00
V) Camionetas o similares.....	\$ 365,00
VI) Camión semirremolque.....	\$ 800,00
VII) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$ 240,00
VIII) Parceleros de productos de prop./ producc. Semanalmente.....	\$ 760,00



i) **Frutas y Verduras** (Para aquellos introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras)

D) Camiones con equipos semirremolque.....	\$ 4.260,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$3.540,00
III) Camiones acoplados.....	\$2.830,00
IV) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$2.130,00
V) Camionetas hasta 2500 Kg.....	\$1.480,00
VI) Camionetas hasta 1300 Kg.....	\$7000,00

j) **Frutas y Verduras**. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa “Diferencial”, conforme al siguiente detalle:

D) Camiones con equipos semirremolques.....	\$ 1.465,00
II) Camiones balancín (doble eje).....	\$ 1.090,00
III) Camiones acoplados.....	\$ 920,00
IV) Acoplados.....	\$ 920,00
V) Camiones hasta 3.550 Kg.....	\$ 615,00
VI) Camionetas hasta 2.500 Kg.....	\$ 460,00
VII) Camionetas hasta 1.300 Kg.....	\$ 305,00

k) Los introductores del interior de la provincia que ingresen sus productos a la Feria Municipal del productor al consumidor, tendrán una reducción de la alícuota de un **50%**. Quedan exento del pago los productores del departamento capital que introduzcan sus productos para comercializarlos en la Feria Municipal del productor al consumidor. Los productores del interior del departamento capital que introduzcan sus productos y que se encuentren contemplados en los incisos h), i) y j) del presente artículo, tendrán una reducción de la alícuota del **80%**. Los beneficios promovidos en la presente, se harán efectivos previa inscripción en el registro único nomenclador de productores y artesanos y la correspondiente constatación y emisión de su certificación para su presentación en la DGRM y Mercado Frutihortícola, por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local.

(Fe erratas de fecha 20/12/2018).

ARTÍCULO 51°.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....	\$2,02
b) Conservas de origen animal por Kg.....	\$1,48
c) Conservas de origen vegetal por Kg.....	\$0,74
d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....	\$1,68

ARTÍCULO 52°.- Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de (\$ **1,35**) un peso con 35/100 por Kg.

ARTÍCULO 53°.- a) Los introductores que no declaren a través de la documentación correspondiente (remitos, facturas, hoja de ruta) toda la mercadería que ingresan con destino de descarga en la Capital de la Provincia de La Rioja, y al ser controlado el medio de transporte, se descubre esta mercadería, serán consideradas de procedencia dudosa y pasible de multa por evasión por el monto de pesos quince mil quinientos (**\$ 15.500,00**) la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencia, mas decomiso.

b) Sera considerada de procedencia dudosa, toda mercadería que no ingreso por el Control Sanitario e Higiénico, que con actitud clandestina evadió la mencionada inspección; y el mismo es descubierto en la vía publica, se procederá al cobro de multa del diez por ciento (10%) que se calculara acorde al precio de la mercadería objeto de evasión, en el momento de cometida la transgresión y que se encuentra declarada en la documentación que porta el Transporte (factura, remito, hoja de ruta), caso contrario, se tomara el precio de Mercado para proceder al cobro, mas pesos quince mil quinientos (**\$15.500,00**) y posterior decomiso.

La misma sanción se aplicara, para aquellos comerciantes en cuyos depósitos, comercios, y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios, no demuestran que la mercadería fue previamente objeto de inspección, la cual se constatará, a través de la documentación que el responsable de la mercadería deberá tener, con los correspondientes sellos más formulario de inspección otorgado por el Mercado Mayorista.



ARTÍCULO 54°.- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o Senasa será pasible de una multa de \$ **6.500,00** la cual en caso de reincidencia se multiplicara por las veces de reincidencias.

b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario al chofer o persona encargada de manipular los alimentos, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrara una multa por el monto de pesos seis mil quinientos (\$ **6.500,00**) en caso de reincidencia, se multiplicara por las veces de reincidencia.

c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o haya perdido la cadena de frio; se procederá al decomiso más una multa por el monto de pesos siete mil quinientos (\$ **7.500,00**).

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 55°.- La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de Un mil quinientos cincuenta pesos \$ **1.550,00** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada. A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m² y por mes o fracción \$ **3,00**

c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban , previa autorización de este municipio por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Setecientos (\$ **700,00**) por mes o fracción.

d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:

- 1) por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos Ciento cincuenta y cinco (\$ **155,00**).
- 2) por diez unidades y hasta veinte por mes o fracción la suma de Pesos Un mil (\$**1.000,00**)
- 3) por más de veinte unidades por mes o fracción la suma de Pesos Un mil quinientos cinco (\$**1.505,00**)

e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección de Desarrollo urbano, abonaran por cada uno y por mes

ZONAS	Monto
1	\$ 350,00
2	\$ 230,00
3	\$ 290,00

f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con P/anticipado
25 de Mayo	2.200,00	19.800,00
9 de Julio	1.800,00	16.200,00
F. Quiroga	1.500,00	13.500,00



ARTÍCULO 56°.- Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a) Reparaciones y Eventos

I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras privadas del municipio capital, la cual realizara la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
(1) Calles con pavimento asfáltico	\$ 1540,00	\$ 1535,00
(2) Calles con pavimentos de hormigón	\$ 1650,00	\$ 2270,00
(3) Calles de Tierra	\$ 222,00	\$ 265,00
(4) En veredas	\$ 310,00	\$ 380,00
(5) Roturas de Veredas para servicio de gas natural domiciliario	\$ 195,00	\$ 300,00
(6) Rotura de Peatonales	\$ 775,00	\$ 1160,00
(7) Ocupación de Peatonales c/materiales	\$ 225,00	\$ 265,00

Prohíbese toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto hara pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante. La misma se calculara de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición.

En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos:

(2) Con interrupción total del tránsito vehicular se pagará \$ 90,00 por hora o \$ 860,00 por día. Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 60,00 por hora o \$ 330,00 por día.

(3) Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos, quedan exentos.

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

(1) Con interrupción total de tránsito vehicular se pagará \$ 195,00 por hora o \$ 1940,00 por día.

(2) Sin restricción al tránsito vehicular se pagará \$ 115,00 por hora o \$ 1250,00 por día.

b) Construcciones

I) Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicara una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.



ARTÍCULO 57°.- a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57° apartado b , las Construcciones de la presente, requerirán aprobación previa de la Dirección de Obras de Privadas y de la Dirección General de Planificación y Gestión, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.-

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicara multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización de la Dirección General de Planificación y Gestión, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de pesos Doce mil quinientos **(\$12.500,00)** por mes de ocupación.

ARTÍCULO 58°.- En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 59°.- La ocupación de espacio público (espacios verdes) sin el permiso correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección de Planificación y Gestión de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, **\$ 435,00** por m2 en Zona I y **\$ 205,00** p/m2 en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrara la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 60°.- Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, y que tengan autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

a) Zona Macro centro: Avenidas Perón, J. F. Quiroga, Gdor. Gordillo y calle 8 de diciembre, en ambas aceras.

I) Plazas y Paseos Públicos
• Por mesa.....**\$200,00**

II) Otros lugares de la vía pública.
• Por mesa.....**\$175,00**

b) Toda Otra Zona

I) Plazas y Paseos Públicos Por mesa.....**\$ 80,00**

II) Otros lugares de la vía pública por mesa.....**\$ 70,00**

c) Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (**100%**).

d) Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, se deberá contar con el certificado de libre deuda de Tasas Diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.-



ARTÍCULO 61°.- a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de pesos Ocho mil trescientos setenta (\$ **8.370,00**), con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Con autorización Municipal,..... \$ **Sin Cargo**

c) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes,....

Zona 1.....	\$ 630,00
Zona 2.....	\$ 435,00
Zona 3.....	\$ 535,00

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1m2 establecido según zona.-

d) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

- 1) Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
- 2) De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

e) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de pesos Dieciséis mil seiscientos (\$**16.600,00**) y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 62°.- Por ocupación del Dominio Público Municipal de cualquier modo no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción.....\$ **245,00**

ARTÍCULO 63°.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo Será Sancionado Con Una Multa de.....\$ **2.700,00**

Las veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de Multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 60 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación, y la cual se ejecutara hasta que se realice la reparación requerida, y el inspector de zona informe, que se encuentra en buen estado de transitabilidad.

ARTICULO 64°.- Todo sanitarista que solicite Rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulara en \$ **200,00** anual. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 65°.- Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el Cementerio (El Salvador).

a) Inhumaciones:

- I) En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos.....\$ **195,00**
- II) En tierra.....\$ **135,00**
- III) En Cementerio Parque.....\$ **215,00**
- IV) Cremación.....\$ **1.130,00**

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

c)



Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	\$140,00	\$1680,0
Sección Niños	\$ 105,00	\$1260,00
Sección Urnas	\$ 85,00	\$1020,00

c) Claustación o cierre de nichos, por cada uno.....**\$525,00**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....**\$ 135,00**

e) Comercialización de nichos.

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año.....**\$485,00**

En caso de corresponder, esta liquidación se practicara conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

III) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio

I) En ataúd de adulto cada uno.....**\$205,00**

II) En ataúd de niños cada uno.....**\$135,00**

III) En urnas cada uno.....**\$120,00**

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

I) Cambio**\$205,00**

II) Reparación.....**\$170,00**

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....**\$205,00**

j) Esqueletos para estudios universitarios o profesionales, por cada uno.....**\$4.510,00**

k) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio

I) De ataúd de adultos cada uno.....**\$ 490,00**

II) De ataúd de niños cada uno.....**\$ 420,00**

III) De urnas cada uno.....**\$ 155,00**

l) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año.....**\$1.040,00**

m) Conservación y limpieza.

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

I) Nichos privados.....**\$285,00**

II) Bóvedas Familiares.....**\$485,00**

III) Mausoleos Familiares.....**\$690,00**

IV) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho.....**\$155,00**

El mínimo para este Inc. se fija en la suma de.....**\$1.670,00**



Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

- V) Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán: **(1)** de 0 a 100 nichos..... **\$ 1.735,00**
- (2)** de 101 a 200 nichos..... **\$ 3.140,00**
- (3)** de 201 nichos en adelante..... **\$ 4.280,00**

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual declarando los nichos que poseen.

- VI) Sepultura..... **\$250,00**

Esta tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos.

- n) Desagote de ataúd..... **\$690,00**

CONSIDERACIONES GENERALES

I) Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

II) Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

III) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

IV) La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar una libre deuda emitida por la DGRM, previa a la baja del mismo.

- o) Venta de esqueletos de corona por cada uno..... **\$150,00**

p) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año..... **\$350,00**

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

- q) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

r) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

s) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente.

ARTÍCULO 66°.- Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en pesos Dos mil (\$ **2.000,00**) el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

- Nichos y/o Bóvedas..... **\$ 4.160,00** el m2
- Mausoleos..... **\$ 5.820,00** el m2

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.



CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 67°.- Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m² de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonará el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**\$765,00**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**\$1125,00**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**\$1800,00**

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**\$2390,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

II) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso

a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco (**\$ 2.255,00**).



ARTÍCULO 68°.- La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como “OBRAS SUJETAS A DEMOLICION” las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

- 1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.
- 2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutara dicha demolición.
- 3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.
- 4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.
 - a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, mas el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.
 - b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra mas derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
 - c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más el derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
 - d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. . Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
 - e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonara una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutada sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicara una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicara multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contaran con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al **25 %** (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.



ARTÍCULO 69°.- Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 70°.- La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determina en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (1 %) del monto contractual.

ARTÍCULO 71°.- Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (5%) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidara de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 72°.- La no colocación de Cartel de Obra, identificatoria del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutara sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidara sobre el 50% del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 73°.- El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 74°.- I) Fijase como alícuota que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

- a) Adosado a la pared.....\$ 380,00
- b) Que exceda de la línea de edificación:
 - Hasta 1 m2.....\$ 745,00
 - Hasta 2,50 m2 s/ vereda ancho de vereda.....\$ 1.450,00

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.
- b) Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.
- c) Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.
- d) El edificio existente donde se localizara el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrara lo solicitado.
- e) El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidara de acuerdo a presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, mas el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 75°.- Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL
1	\$ 6.685,00
2	\$ 4.525,00
3	\$ 3.800,00

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.



CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 76°.- Fijase las siguientes alícuotas de la contribución mencionada en el Artículo 267° de Código Tributario Municipal:

Categoría Inmueble		Alícuota
Residencial		20 %
Comercio e Industria(Excepto regantes, bodegueros, en medianas y grandes demandas		20%
Industrias con consumo de energía mensual	de 2200 Kw a 500.000 Kw	12%
	de 500.001 Kw en adelante	10%

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundos párrafo la DDJJ correspondiente.

ARTÍCULO 77°.- Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

a) Vivienda familiar, unidades funcionales	\$ 120,00
b) Comercio	\$ 300,00
c) Fabricas, Empresas	\$ 440,00
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	\$ 60,00
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	\$ 30,00

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 78°.- El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (5 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 79°.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso a) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 80°.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de..... **\$ 2.365,00**
- b) Para el valor total de los premios la suma de..... **\$ 1.455,00**

CAPÍTULO XIV

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL**

ARTÍCULO 81°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° del Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN PESOS

Años	Categorías en Kg.					
	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2003	\$ 395,00	\$ 495,00	\$ 550,00	\$ 620,00	\$ 685,00	\$ 780,00
2002	\$ 370,00	\$ 460,00	\$ 480,00	\$ 565,00	\$ 640,00	\$ 715,00
2001	\$ 360,00	\$ 425,00	\$ 470,00	\$ 535,00	\$ 600,00	\$ 665,00
2000	\$ 345,00	\$ 420,00	\$ 460,00	\$ 520,00	\$ 580,00	\$ 650,00
1999	\$340,00	\$ 405,00	\$ 450,00	\$ 515,00	\$ 565,00	\$ 640,00
1998	\$ 325,00	\$ 400,00	\$ 425,00	\$ 475,00	\$515,00	\$ 570,00
1997	\$ 305,00	\$ 335,00	\$ 405,00	\$ 435,00	\$ 475,00	\$ 505,00
1996 a 1989	\$ 285,00	\$ 370,00	\$ 345,00	\$ 380,00	\$ 390,00	\$ 430,00

COLECTIVOS EN PESOS

Años	Categorías en Kg.			
	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2003	\$ 520,00	\$ 1090,00	\$ 2670,00	\$ 3230,00
2002	\$ 490,00	\$ 1000,00	\$ 2445,00	\$ 2935,00
2001	\$ 460,00	\$ 925,00	\$ 2230,00	\$ 2705,00
2000	\$ 450,00	\$ 905,00	\$ 2170,00	\$ 2620,00
1999	\$ 440,00	\$ 895,00	\$ 2140,00	\$ 2600,00
1998	\$ 425,00	\$ 850,00	\$ 1968,00	\$ 2265,00
1997	\$ 390,00	\$ 770,00	\$ 1840,00	\$ 2230,00
1996 a 1989	\$ 345,00	\$ 700,00	\$ 1800,00	\$ 1970,00

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN PESOS

Años	Categorías en Kg.								
	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
2003	\$ 345,00	\$ 475,00	\$ 690,00	\$ 980,00	\$ 975,00	\$ 1305,00	\$ 1535,00	\$ 1820,00	\$2115,00
2002	\$ 320,00	\$ 450,00	\$ 640,00	\$ 895,00	\$ 860,00	\$ 1200,00	\$ 1420,00	\$ 1655,00	\$ 1935,00
2001	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 590,00	\$ 830,00	\$ 795,00	\$ 1110,00	\$ 1295,00	\$ 1525,00	\$ 1770,00
2000	\$ 305,00	\$410,00	\$ 585,00	\$ 810,00	\$ 775,00	\$ 1075,00	\$ 1270,00	\$ 1485,00	\$ 1725,00
1999	\$ 300,00	\$ 395,00	\$ 565,00	\$ 800,00	\$ 772,00	\$ 1070,00	\$ 1265,00	\$ 1480,00	\$ 1715,00
1998	\$ 212,00	\$ 385,00	\$ 530,00	\$ 755,00	\$ 720,00	\$ 990,00	\$ 1165,00	\$ 1350,00	\$ 1590,00
1997	\$ 285,00	\$ 370,00	\$ 495,00	\$ 680,00	\$ 670,00	\$ 935,00	\$ 1055,00	\$ 1270,00	\$ 1495,00
1996 a 1989	\$ 240,00	\$ 330,00	\$ 455,00	\$ 580,00	\$ 620,00	\$ 860,00	\$ 1025,00	\$ 1135,00	\$ 1315,00

MOTOCICLETA Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS

Años	Hasta 50cc	Hasta 100cc	Hasta 150cc	Hasta 350cc	Hasta 500cc	Hasta 750cc	Hasta 1000cc	Más de 1000cc
2019	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2018	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2017	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2016	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00



2015	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2014	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2013	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2012	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2011	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2010	\$ 300,00	\$ 370,00	\$ 580,00	\$ 815,00	\$ 935,00	\$ 1350,00	\$ 1750,00	\$ 2075,00
2009	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2008	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2007	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2006	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2005	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2004	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2003	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2002	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2001	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
2000	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1999	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1998	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1997 a	\$ 230,00	\$ 310,00	\$ 415,00	\$ 540,00	\$ 690,00	\$ 1105,00	\$ 1505,00	\$ 1830,00
1990								

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.							
	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
2002	\$570,00	\$715,00	\$925,00	\$1120,00	\$1450,00	\$1985,00	\$2475,00	\$3040,00
2001	\$540,00	\$660,00	\$850,00	\$1025,00	\$1330,00	\$1820,00	\$2265,00	\$2780,00
2000	\$500,00	\$620,00	\$795,00	\$ 945,00	\$1225,00	\$1795,00	\$2075,00	\$2540,00
1999	\$366,00	\$610,00	\$765,00	\$ 920,00	\$1190,00	\$1625,00	\$2010,00	\$2465,00
1998	\$495,00	\$605,00	\$755,00	\$ 910,00	\$1180,00	\$1610,00	\$2005,00	\$2455,00
1997	\$485,00	\$570,00	\$695,00	\$ 634,00	\$1095,00	\$1505,00	\$1845,00	\$2255,00
1996	\$445,00	\$545,00	\$665,00	\$ 805,00	\$1090,00	\$1400,00	\$1715,00	\$2080,00
1995/89	\$370,00	\$470,00	\$580,00	\$ 710,00	\$1010,00	\$1145,00	\$1425,00	\$1785,00

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN PESOS

Años	Categorías por Kg.	
	Hasta 1000	Más de 1000
2003	\$ 765,00	\$ 1.160,00
2002	\$ 710,00	\$1.060,00
2001	\$ 655,00	\$ 970,00
2000	\$ 640,00	\$ 950,00
1999	\$ 630,00	\$ 940,00
1998	\$ 585,00	\$ 875,00
1997	\$ 570,00	\$ 810,00
1996	\$ 550,00	\$ 660,00
1995 a 1989	\$ 480,00	\$ 580,00

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo



modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

CAPÍTULO XV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 82°.- Fijase en pesos \$ **35,00** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en pesos \$ **60,00** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscripto, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 83°.- Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de \$ **60,00** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 84°.- Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal y Desarrollo Urbano.

- a) Por parcelar, re parcelar o modificar total o parcialmente Inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario.
- I) Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará.....\$ **200,00**
 - II) Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará.....\$ **230,00**
 - III) Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de.....\$ **230,00**
 - IV) Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.
 - V) Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:
 - (1) Hasta dos (2) unidades.....\$ **170,00**
 - (2) De tres (3) a cinco (5) unidades.....\$ **280,00**
 - (3) Más de cinco (5) unidades.....\$ **460,00**
- b) Por certificado de:
- I) Autenticación de planos de urbanización aprobados por la Comuna.....\$ **465,00**
 - II) Autenticación de planos de expropiación.....\$ **620,00**
 - III) Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente.....\$ **290,00**
 - IV) Fijación de Línea Municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de..... \$ **155,00**
 - V) Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación.....\$ **360,00**
 - VI) En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5.
 - VII) Certificado número de domicilio.....\$ **60,00**
- c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).



- I) De hasta 10.000 m2.....\$ **2.755,00**
- II) De 10.001 m2. a 50.000 m2.....\$ **5.265,00**
- III) Más de 50.000 m2.....\$ **7.475,00**

d) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

- I) De hasta 10.000 m2.....\$ **5.395,00**
- II) De 10.001 a 50.000 m2.....\$ **10.525,00**
- III) Más de 50.000 m2.....\$ **14.945,00**

e) Por visado de planos de loteo:

- I) Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie.....\$ **895,00**
- II) Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m².....\$ **2.700,00**
- III) Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m².....\$ **5.275,00**
- IV) Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m².....\$ **7.480,00**

ARTÍCULO 85°.- Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

- a) Inicio de Actividad, transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexos, etc...\$ **135,00**
- b) Análisis o inscripción de productos por cada uno.....\$ **35,00**
- c) Certificado Ambiental Anual para todo generador de residuos.....\$ **200,00**
- d) Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonara el importe de.....\$ **70,00**

ARTÍCULO 86°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

- a) Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud.....\$ **210,00**
- b) Para realización de competencias de motos y/o automóviles.....\$ **210,00**
- c) Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc...\$ **210,00**
- d) Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:
 - I) hasta \$ 218,00.....\$ **Sin cargo**
 - II) de \$ 219,00 a \$ 500,00.....\$ **65,00**
 - III) más de \$ 5.000,00.....\$ **555,00**
- e) Realización de desfile de moda.....\$ **210,00**
- f) Realización de recitales por día.....\$ **210,00**
- g) Realización de peñas folclóricas por día.....\$ **155,00**
- h) Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin.....\$ **155,00**
- i) Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo.....\$ **210,00**

ARTÍCULO 87°.- Derechos de Oficina referidos a los vehículos:



- a) Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas.....\$ **70,00**
- b) Cualquier trámite referido a vehículos.....\$ **70,00**
- c) La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario.....\$ **70,00**
- d) Derechos Administrativos para vehículos siniestrados.....**S/ cargo**

ARTÍCULO 88°.- Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

- a) Por certificado de final de obra.....\$ **110,00**
- b) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado.....\$ **110,00**
- c) Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado.....\$ **35,00**

ARTÍCULO 89°.- Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

- a) Reconsideración de multas:

Hasta \$ 1000,00	\$ 110,00
de \$ 1001,00 a \$ 5000,00	\$ 115,00
de más de \$ 5001,00	\$ 155,00

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

- b) Planes de pago en cuotas.....\$ **35,00**

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y tarjeta de crédito.

- c) Por cada copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares.....\$ **20,00**
- d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonara.....\$ **60,00**
- e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de \$ **60,00**
- f) Por reproducción de Información Publica Generada en la Gestión Municipal

Hasta 10 hojas de faz simple.....	Exento
De 11 hojas en adelante de faz simple.....	\$ 1,35

ARTÍCULO 90.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del cinco por mil (5%) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a \$ **675,00** se encuentran exentos. El monto mínimo de la sobretasa será de pesos Treinta y Cinco (\$ **35,00**).
- b) La presentación en Concursos de Precios y licitaciones deberá abonar la suma de Pesos Cien (\$**100,00.-**)
- c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos Cincuenta y Cinco (\$**55,00**).

ARTÍCULO 91°.- Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

- a) Por iniciación de trámites:

Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM.....\$ **50,00**



Por formulario de solicitud de inscripción FA..... \$ 50,00

Por certificación de tramite.....\$ 50,00

b) Por Solicitud de Inscripción para Capacitación Obligatoria Formulario FC....\$ 35,00

CAPÍTULO XVI
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 92°.- Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas - carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB CLASES	DESCRIPCIÓN
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años	A.1	Ciclomotores hasta 50cc.
		A.2	
		A.2.1	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de hasta CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (150 cc) de cilindrada. Se debe acreditar habilitación previa de DOS (2) años para ciclomotor.
		A.2.2	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de CIENTO CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS(150cc)yhasta TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada. Previamente se debe haber tenido habilitación por DOS (2) años para una motocicleta de menor cilindrada que no sea ciclomotor.
		A.3	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de más de TRESCIENTOS CENTIMETROS CUBICOS (300 cc) de cilindrada
		A4	Motocicletas (incluidos ciclomotores y triciclos) de cualquier cilindrada contemplados en los puntos precedentes de la presente clase, que sean utilizados para el transporte de toda actividad comercial e industrial.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante	B1	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTES KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.
		B2	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada;
			Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de

**BOLETÍN MUNICIPAL N° 0400**

La Rioja, 20 de Diciembre del 2.018



C	Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B	C	TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1;
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.
		D.2	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1;
		D.3	Servicios de urgencia, emergencia y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
		E.3	Vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G1	Tractores agrícolas.
		G2	Maquinaria especial agrícola.

CLASE	AÑOS	IMPORTE
A y B	1	\$ 285,00
	2	\$ 360,00
	3	\$ 455,00
	4	\$ 495,00
	5	\$ 545,00
C	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
D1,D2,D3	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
E1,E2,E3	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00
F y G	1	\$ 495,00
	2	\$ 565,00

Para Certificado de antecedentes de tránsito a nivel nacional deberá abonar pesos Doscientos Cinco (\$205,00) en concepto de Tasa de Actuación Administrativa.

Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

ARTICULO 93°: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonara la suma de pesos Trescientos Treinta y Cinco (\$ 335,00).



b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonara la suma de pesos Doscientos Setenta (**\$ 270,00**).

ARTÍCULO 94°.- Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (Municipalidad, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), empleados de programas de emergencia laboral en actividad, Pil, Pem, Pasantías, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 95°.- Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa:

Duplicado.....\$ **165,00**

Triplicado.....\$ **230,00 de incremento por oportunidad.**

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 96°.- Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

- a) Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre Pesos Quinientos Sesenta y Cinco (**\$ 565,00**)
- b) Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia Pesos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco (**\$ 4.265,00**)
- c) Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Cinco (**\$ 4.265,00**)

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 97°.- Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

- a) Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán Pesos Dos Mil Ciento Noventa y Cinco (**\$ 2.195,00**)
- b) Los permisionarios que cambien de agencia tributarán Pesos Doscientos Veinticinco (**\$ 225,00**)
- c) Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de Monotributo y por semestre Pesos Ciento ochenta y Cinco (**\$ 185,00**)
- d) Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia Pesos Dos Mil Ciento Quince (**\$ 2.115,00**)
- e) La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado se abonara Pesos Seiscientos Ochenta (**\$ 680,00**)
- f) Por Taxis y Remises se pagara de manera mensual la suma de Pesos Noventa (**\$ 90,00**).

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE



ARTÍCULO 98°.- Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de \$ **185,00**

ARTÍCULO 99°.- Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

- a) Por cada ómnibus de pasajeros o microómnibus.....\$ **285,00**
- b) Por cada automóvil, rural o pick-up.....\$ **130,00**

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 100°.- Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m³) o fracción.....\$ **35,00**
- b) Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m³).....\$ **70,00**
- c) En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (**50%**)

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 101°.- Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

Equinos

- a) Caballo, Yegua y Asnos.....\$ **2.765,00**
- b) Yegua con cría.....\$ **4.635,00**
- c) Potranca o potro.....\$ **1.385,00**

Bovinos

- b) Vacas y Toros.....\$ **3.700,00**
- Vaca con cría.....\$ **4.635,00**
- Terneros.....\$ **1.870,00**
- c) Otros.....\$ **755,00**

- d) En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Zoo Municipal.

- e) Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N^o 3, 5, 6,17, 25 y ruta nacional N^o 38 será competencia de la Subsecretaria de Desarrollo Local.



ARTÍCULO 102°.- Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N° 2262/93 y Decreto (S. P.) N° 334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	Valor
Vaca	\$ 1.870,00
Vaca con cría	\$ 1.965,00
Terneros	\$ 1.410,00
Caballos	\$ 1.870,00
Yeguas con crías	\$ 1.870,00
Potros o potrancas	\$ 1.870,00
Asnos	\$ 1.130,00
Asnos con crías	\$ 1.400,00
Crías de asnos solo	\$ 950,00

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

PROVISIÓN DE AGUA

ARTÍCULO 103°.- Por los servicios que presta el camión de tanque de agua se pagará los siguientes montos:

- a) Por cada viaje al interior del Departamento.....**\$ 270,00**
- b) Por cada viaje dentro de la ciudad de La Rioja:
 - I. Hasta 1.000 litros por domicilio.....**\$ 40,00**
 - II. De 1.000 a 5.000 litros por domicilio..... **\$ 75,00**
 - III. De 5.000 a 10.000 litros por domicilio.....**\$ 130,00**

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 104°.- Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

- Servicios por Desmalezamiento..... **\$ 7,00 por m2**
- Servicios por Limpieza de Arbusto..... **\$ 11,00 por m2**
- Retiro de escombros y otros materiales..... **\$ 190,00 por m3**

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 105°.- Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerado basura, en día y horario a convenir, se fija una tasa de Pesos Ochocientos Diez (**\$ 810,00**) por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

VACUNA ANTIRRÁBICA

ARTÍCULO 106°.- Por servicio de inyectable de vacunas de canes deberá abonarse un derecho de Pesos Noventa (**\$ 90,00**)

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 107°.- Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.-

**VENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 108°.- Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 850,00	\$ 50,00
Categoría Segunda	\$ 390,00	\$ 43,00
Categoría tercera		\$ 50,00
Categoría Cuarta		\$ 27,00

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	\$ 1.040,00	\$ 130,00
Categoría Segunda	\$ 830,00	\$ 100,00
Categoría Tercera		\$ 55,00
Categoría Cuarta		\$ 35,00

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisara la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	\$ 2.030,00	\$ 2.635,00
Segunda	\$ 1.5540,00	\$ 2.050,00
Tercera	\$ 1.025,00	\$ 1.550,00
Cuarta	\$ 525,00	\$ 750,00

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores (camiones, ómnibus sin ser de pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Por venta ambulante que con exclusividad se realizan a comercios instalados, sin que el vendedor tenga relación de dependencia con la firma cuyo producto distribuye:

COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día..... **\$ 90,00**

NO COMESTIBLES

Por cada vehículo y por día..... **\$ 110,00**

**DEPORTE Y SALUD**

ARTÍCULO 109°.- Fijase una contribución especial destinada a financiar el programa de deporte y salud, la misma será la resultante de aplicar un dos por ciento (2 %) sobre la contribución que incide sobre los Inmuebles -neto de los descuentos que correspondan- y el importe recaudado se depositará en una cuenta bancaria creada a tal fin.-

SOBRETASA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES Y PUENTES SOBRE EL RÍO TAJAMAR

ARTÍCULO 110°.- Establecese una sobretasa sobre el importe a pagar neto de los descuentos que correspondan en concepto de Contribución que incide sobre los Inmuebles a abonar por los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal; por las siguientes obras:

- a) Treinta y cinco por ciento (35 %) a la construcción de desagües pluviales en la Ciudad.
- b) Dos por ciento (2 %) a la construcción de puentes sobre el Río Tajamar.
- c) Treinta por ciento (30%) para la categoría 1 y 2, Veinticinco por ciento (25%) para la categoría 3 y 4, Quince por ciento (15%) para la categoría 5, y un Diez por ciento (10%) para la categoría 6, por obras de infraestructuras.

Se liquidará en forma conjunta con la Contribución que Incide Sobre los Inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que corresponden a éste último tributo.-

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 111°.- Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 175,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 245,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 285,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 410,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 525,00

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa
Superficie hasta a 2 m2	\$ 190,00
Superficie entre 2,1 y 4 m2	\$ 255,00
Superficie entre 4,1 y 6 m2	\$ 300,00
Superficie entre 6,1 y 8 m2	\$ 525,00
Superficie entre 8,1 y 10 m2	\$ 570,00

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m2, indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.-

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.



PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 112°.- Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin.

Abonarán por mes de la siguiente manera:

ZONA MACROCENTRO:

Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 855,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 1.540,00

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 770,00
Mayor a 4 x3 m2	\$ 1.370,00

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa
Menor a 4 x 3 m2	\$ 345,00
Mayor a 4 x 3 m2	\$ 857,00

Por falta de pago se aplicaran las siguientes multas

- 1) En el macro centro.....**\$ 2.050,00**
- 2) Otras zonas.....**\$ 1.545,00**

c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes:.....**\$ 175,00**

ARTÍCULO 113°.- La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.-

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114.- a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 270,00
Mas de 4 m2	\$ 418,00

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 340,00
Mas de 4 m2	\$ 475,00



b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 547,00
Mas de 4 m2	\$ 910,00

Macro Centro

Tamaño de stands	Tasa
Hasta 4 m2	\$ 275,00
Mas de 4 m2	\$ 455,00

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.-

ARTÍCULO 115°.- Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día.....\$ **100,00**

Quedan exento de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditaran esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM.

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 116°.- Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de \$ **270,00** por vehículo hasta el día 20 de cada mes durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la Dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ **1.900,00.-**

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 117.- Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonara una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

- I) Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco (\$ **16.965,00**).

Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, la suma de Pesos Ochocientos (\$ **800,00**) por mes.

Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones, la suma de Pesos Dos Mil Trescientos noventa (\$ **2.390,00**).

- II) Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas. El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa :

* Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija..... \$ **7.250,00**



- * Antenas utilizadas por medios de comunicación social\$ **365,00**
- * Otras antenas\$ **725,00**

ARTÍCULO 118°.- Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos, en concepto de Tasa de Habilitación por única vez:

- a) Hasta 20 mts. De altura.....\$ **115.930,00**
- b) Entre 21 mts. Y hasta 50 mts. de altura.....\$ **289.810,00**
- c) De 51 mts. de altura en adelante.....\$ **579.630,00**

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 119°.- Para el otorgamiento del Certificado Ambiental para todo Generador de residuos será necesario tener abonada la Tasa establecida en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 122 y 123 de la presente Ordenanza como así también haber dado cumplimiento a todos los requisitos estipulados por la normativa vigente.

ARTÍCULO 120°.- a) Por el traslado y disposición final abonaran una tasa mensual y por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

- 1. Locales de Eventos Públicos y/o privados.....\$ **412,00**
- 2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares..... \$ **743,00**
- 3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluido el deposito superen 200 m2 \$ **743,00**
- 4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos..... \$ **878,00**
- 5. Hipermercados y supermercados por establecimiento\$ **1.418,00**

Residuos Industriales.....\$ 1.283,00

Residuos Asistenciales:

- 1. Hasta 20 Kg. x mes.....\$ **203,00**
- 2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes.....\$ **540,00**
- 3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes.....\$ **810,00**
- 4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes..... \$ **1.620,00**
- 5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes..... \$ **2.970,00**
- 6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes.....\$ **5.130,00**
- 7. Superiores a 3001 Kg. x mes \$ **7.830,00**

Residuos Peligrosos por Kg x mes.....\$ 2.970,00

b) Las industrias, clínicas, droguerías, y farmacias por la disposición final de medicamentos, que se entregaren la Dirección de sanidad abonaran una Tasa mensual de:



Medicamentos por Kg.:

- *De uno (1) a diez (10) kgs..... \$ **227,00**
- *De once (11) a cincuenta (50) kgs..... \$ **203,00**
- *De cincuenta y uno (51) a doscientos (200) kgs..... \$ **176,00**
- *De doscientos uno (201) kgs. en adelante.....\$ **150,00**

ARTÍCULO 121°.- Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

- Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior..... \$ **527,00**
- Camioneta..... \$ **210,00**
- Trailer..... \$ **223,00**

ARTÍCULO 122°.- Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

- a) Primera Sanción: Pesos Dos Mil Cuatrocientos Setenta..... \$ **2.470,00**
- b) Primera Reincidencia: Pesos Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Siete..... \$ **4.657,00**
- c) Segunda Reincidencia: Pesos Veintitrés Mil Cien..... \$ **23.100,00**
- d) Tercera Reincidencia: Pesos Treinta y Tres Mil Setecientos Cincuenta..... \$ **33.750,00**

ARTÍCULO 123°.- Por no poseer el Certificado Ambiental será sancionado con multa de Pesos Cuatro Mil Ciento Noventa y Dos (\$ **4.192,00**)

ARTICULO 124°: Las Manifestaciones de Impacto Ambiental abonaran una tasa que no podrá exceder el costo correspondiente del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo. La autoridad Municipal se expedirá mediante una Declaración de Impacto Ambiental y otorgara un certificado de Aptitud Ambiental. Por cada Manifestación de Impacto Ambiental.....\$ **675,00**

Por actuar sin Declaración de Impacto ambiental ni poseer Certificado de aptitud Ambiental se aplicara una multa equivalente a cinco veces el costo de Mantenimiento de Impacto Ambiental por actuar sin ningún permiso, y de tres veces el costo de Manifestaciones de Impacto Ambiental por actuar sin permiso municipal solo cuando posea Declaración de Impacto Ambiental concedidas por organismos Provinciales o Nacionales.

ARTICULO 125°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

- Extracción o erradicación de especies arbóreas.....\$ **675,00**
- Poda de Raíces.....\$ **473,00**

ESTACIONAMIENTO EVENTUAL EN ACCESO A ESPECT.PUBLICOS

ARTICULO 126°.- Los Estacionamientos que se habiliten en forma eventual en los lugares de acceso a Espectáculos Públicos deberán pagar una tasa fija por día de \$ **1.350,00**.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL
PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 127°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al



cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2º de la Ordenanza Nº 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 30.700,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 22.300,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 6.700,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 10.800,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 8.800,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 3.700,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 11.140,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....**\$ 2.800,00**

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....**\$ 3.250,00**

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....**\$ 5.600,00**

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....**\$ 2.800,00**

II) Actividades comerciales, por día.....**\$ 5.600,00**

III) Actos escolares por cierre lectivo..... **\$ 3.200,00.**

f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....**\$ 350,00**

Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana.....**\$ 200,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic.....**\$ 350,00**

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana.....**\$ 450,00**

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de pesos cien (**\$ 100,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

h) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

1_ Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

Gimnasia Aeróbica.....**\$ 250,00**

Musculación.....**\$ 300,00**



Danzas Españolas.....	\$ 390,00
Zumba.....	\$ 390,00
Hockey.....	\$ 160,00
Handball.....	\$ 250,00
Artes Marciales.....	\$ 160,00
Patín.....	\$ 250,00
Futbol.....	\$ 160,00
Básquet.....	\$ 200,00
Mini Básquet	\$ 250,00
Promoción Pileta/ Musculación por mes.....	\$ 500,00
Promoción Pileta / Boxeo.....	\$ 450,00
Promoción Boxeo / Musculación.....	\$ 450,00
Boxeo.....	\$ 260,00
Por actividades no especificadas en los inc. anteriores..	\$ 270,00

i) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

Por persona, por día, sin ropa de cama.....	\$ 200,00
Por persona, por día, con ropa de cama.....	\$ 250,00

j) Por el uso de las instalaciones del complejo por Establecimientos Educativos, Asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

j) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I) Cancha de Fútbol Césped Sintético

Por hora (turno diurno).....	\$ 520,00
Por hora (turno nocturno).....	\$ 620,00

II) Cancha de Futbol

Por hora (sin luz).....	\$ 250,00
Por hora (con luz).....	\$ 300,00
Por mes, dos días a la semana (sin luz).....	\$ 960,00
Por mes, dos días a la semana (con luz).....	\$ 1.300,00

III) Cancha de Básquet (parquet)

Por hora (turno diurno).....	\$ 250,00
Por Hora (turno nocturno).....	\$ 300,00

k) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I) Colonia para Vacaciones de Invierno p/alumno.....	\$ 190,00.
II) Colonia para las Vacaciones de Verano p/alumno.....	\$ 500,00

D) Por publicidad estática dentro de los salones:

I) Mensual.....	\$ 2.400,00
II) Anual con pago anticipado.....	\$ 24.000,00



m) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I) Mensual.....	\$ 2.600,00
II) Anual con pago anticipado.....	\$ 29.500,00

n) Publicidad Estática dentro del predio:

I) Mensual.....	\$ 2.400,00
II) Anual con pago anticipado.....	\$ 24.000,00

o) Por el alquiler del kiosco por mes..... \$ 3.600,00

ARTÍCULO 128°.- Las tarifas establecidas en el inciso f) y h) del Artículo 127 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante .

ARTÍCULO 129°.- Los alumnos que concurran a los establecimientos educacionales dependientes de la Coordinación Municipal de Educación, abonaran pesos Noventa (\$ 90,00) mensuales, cada uno por el uso del natatorio durante el periodo escolar. Tendrá derecho a un turno por día y por semana.

ARTÍCULO 130°.- El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaria Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

Particulares.....	\$ 150,00
Empleado Municipal.....	\$ 70,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 70,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 130,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin cargo

Consulta a Nutricionista

Particulares.....	\$ 200,00
Empleado Municipal.....	\$ 90,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 130,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 200,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

E.C.G.

Particulares.....	\$ 200,00
Empleado Municipal.....	\$ 100,00
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 70,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 125,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Ergometría

Particulares.....	\$ 325,00
-------------------	-----------



Empleado Municipal.....	\$ 160,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 140,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 210,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Antropometría

Particulares.....	\$ 425,00
Empleado Municipal.....	\$ 210,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 210,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 230,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Test de Campo

Particulares.....	\$ 650,00
Empleado Municipal.....	\$ 325,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 325,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 325,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....	\$ 650,00
Empleado Municipal.....	\$ 325,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 325,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 450,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

Sesiones de Rehabilitación

Particulares.....	\$ 125,00
Empleado Municipal.....	\$ 60,00
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 60,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 100,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE LA DIRECCION ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D)



ARTÍCULO 131°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D) , en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de DARD, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S. A."

a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I) Por espectáculo internacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 22950,00
II) Por espectáculo nacional abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 16.600,00
III) Por espectáculo local abonado con 24 (veinticuatro) horas de antelación, por día	\$ 5.000,00
IV) Por espectáculo deportivo a nivel internacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 8.370,00
V) Por espectáculo deportivo a nivel nacional (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 6.615,00
VI) Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, voley, etc.), por día	\$ 2.768,00
VII) Por el uso del salón para eventos bailables, por día	\$ 8.370,00

b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educativos, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día.....**\$ 2.570,00**

c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día.....**\$ 2.498,00**

d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día.....**\$ 4.388,00**

e) Por el uso del salón para exposiciones:

I) Actividades culturales, por día.....**\$ 2.160,00**

II) Actividades comerciales, por día.....**\$ 4.388,00**

III) Actos escolares por cierre lectivo.....**\$ 2.498,00**

e) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I) Por persona mayor de 15 años y por mes.....**\$ 432,00**

Por persona menor de 15 años y por mes.....**\$ 432,00**

Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aeróbic.....**\$ 432,00**

II) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana.....**\$ 850,00**

Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de Pesos Ciento Setenta y Cinco (**\$ 175,00**), en cualquiera de los turnos mencionados

f) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades

Gimnasia Aeróbica..... **\$ 230,00**

Hockey..... **\$ 230,00**

Artes Marciales (taekwondo, jiu-jitsu, kun fu, judo, aikido). **\$ 230,00**

Patín Artístico..... **\$ 230,00**



Fútbol.....	.\$ 230,00
Básquet.....	\$ 230,00
Promoción Pileta por temporada colonia.....	.\$ 513,00
Promoción Pileta aquagym por temporada verano.....	\$ 513,00
Gimnasia artística.....	\$ 230,00
Gimnasia rítmica.....	\$ 230,00
Roller derby.....	\$ 230,00
Roller fitness o patín carrera.....	\$ 230,00
Ritmos (mamis, baby, adolescentes).....	\$ 230,00
Tango.....	\$ 230,00
Voley.....	\$ 175,00
Handball.....	\$ 230,00
Jardín recreativo.....	\$ 230,00
Tenis.....	\$ 230,00
Actividades no especificadas en el punto anterior.....	.\$ 230,00

I) Cancha de tenis

(1) Por hora, (turno diurno).....	\$ 175,00
(2) Por hora, (turno nocturno).....	\$ 230,00

II) Cancha de fútbol

(3) Por hora, (turno diurno).....	\$ 175,00
(4) Por hora, (turno nocturno).....	\$ 230,00

III) Cancha de básquet (parquet)

(1) Por hora, (turno diurno).....	\$ 513,00
(2) Por hora, (turno nocturno).....	\$ 675,00

IV) Cancha de Hockey

(1) Por hora sin luz.....	\$ 540,00
(2) Por hora con luz.....	\$ 675,00

V) Gimnasio (PEDANA).....

\$ 405,00

g) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I) Colonia para Vacaciones de Invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de Lunes a Viernes.....

\$ 257,00



- II) Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada Diciembre-Febrero, de Lunes a Viernes por mes.....\$ 540,00**
- h) Por publicidad estática dentro de los salones:**
 - I) Mensual.....\$ 2.228,00**
 - II) Anual con pago anticipado.....\$ 25.616,00**
- i) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):**
 - I) Mensual.....\$ 2.025,00**
 - II) Anual con pago anticipado.....\$ 22.950,00**
- j) Publicidad Estática dentro del predio:**
 - I) Mensual.....\$ 1.900,00**
 - II) Anual con pago anticipado.....\$ 18.700,00**
- k) Por el alquiler del kiosco por mes.....\$ 4.050,00**

ARTÍCULO 132°.- La DARD también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende del Instituto Municipal de Deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

Particulares.....	\$ 135,00
Empleado Municipal.....	\$ 67,50
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 67,50
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 128,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin cargo

Consulta a Nutricionista

Particulares.....	\$ 203,00
Empleado Municipal.....	\$ 101,50
Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 128,00
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 190,00
Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....	Sin Cargo

E.C.G.

Particulares.....	\$ 135,00
Empleado Municipal.....	\$ 67,50
Deportista del Polideportivo Municipal y de la DARD.....	\$ 67,50
Equipos Competitivos de otras Instituciones.....	\$ 122,00



Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Ergometría

Particulares.....\$ **310,00**

Empleado Municipal.....\$ **155,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **150,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **216,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Antropometría

Particulares.....\$ **426,00**

Empleado Municipal.....\$ **213,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **216,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **263,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Test de Campo

Particulares.....\$ **662,00**

Empleado Municipal.....\$ **331,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **337,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **500,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Programa de Entrenamiento Personalizado

Particulares.....\$ **668,00**

Empleado Municipal.....\$ **234,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **237,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **392,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**

Sesiones de Rehabilitación Kinesiología

Particulares.....\$ **122,00**

Empleado Municipal.....\$ **61,00**

Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD.....\$ **61,00**

Equipos Competitivos de otras Instituciones.....\$ **101,00**

Equipos Competitivos de Instituciones Municipales.....**Sin Cargo**



TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 133°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Ce.Pa.R, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad

Oficinas	Tasa
Nº 1 por mes	\$ 756,00
Nº 2, 3 y 4 por mes	\$ 2.133,00
Nº 5 por mes	\$ 1.431,00

Por el uso del Auditorio:

- 1) Para fines benéficos y sociales.....**\$ 405,00**
- 2) Para eventos musicales y /o artístico.....**\$ 715,00**

El usuario deberá hacerse cargo de todas aquellas erogaciones que demandan los espectáculos públicos, ADICAPIF, SADAIC, Espectáculos Públicos, etc.

- 3) Para privados con fines de lucro.....**\$ 2.970,00**

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 134°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja S.A.

a) Por el uso del Galpón para:

Usos	Tasa
Eventos Solidarios	\$ 5,000,00
Eventos Políticos	\$ 15.500,00
Eventos Culturales	\$ 9.450,00
Eventos Culturales c/fin educacional	\$ 8.100,00
Bordereaux	70%-30%

b) Por el Uso del Teatro Municipal para:

USOS	TASA
Eventos	\$ 13.500,00
Bordereaux	70%-30% con un mínimo de \$ 5.400,00

c) Por la actuación del Departamento Municipal de Folclore:



Usos	Tasa
Solistas	\$ 1.883,00
Dúo	\$ 3.800,00
Conjunto	\$ 5.000,00

- d) Actuación de los Ballet en eventos con fines de lucro.....\$ 9.300,00
- e) Actuación de la Orquesta Municipal de Música Popular.....\$ 12.550,00
- f) Actuación de la Orquesta Infanto Juvenil.....\$ 11.350,00
- g) Actuación del Teatro Estable Municipal con Obras de teatro.....\$ 6.200,00
- h) Actuación del Coro Municipal.....\$ 6.200,00

i) La Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal fijara mediante Decreto de la Secretaria Correspondiente la tasa compensatoria por los distintos talleres que se dicten. Dado que los mismos dependen del tiempo y la actividad a realizar.

j) Actos Organizados por la Subsecretaria de Cultura y Turismo Municipal: Por la publicación de la simbología de la organización y logística en los programas del espectáculo, la publicidad gráfica, radial, y televisiva, como así también la presentación de la empresa en el show en forma exclusiva.

Patrocinantes	\$ 31.000,00
Sponsor	\$ 18.770,00
Auspiciantes	\$ 6.200,00

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 135°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, minibús perteneciente a la Secretaria General a través del Instituto de Servicio y Políticas Estudiantiles. Lo producido deberá destinarse exclusivamente al mantenimiento y funcionamiento del automotor, debiendo en consecuencia La DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el Nuevo Banco de La Rioja.

Minibus	4 Km por litro de euro diesel
Combi	7 Km por litro de euro diesel

TASA COMPENSADORA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE TURISMO

ARTICULO 136°.- Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por los colectivos de uso turístico que ingresen al ejido urbano de la ciudad, por los servicios de ordenamiento en general y la fluidez en el desplazamiento vehicular, corredor turístico, designación de dársenas de estacionamiento para carga y descarga de pasajeros.

Por cada vehículo.....\$ 743,00

La falta de pago de la presente tasa será sancionada con multa equivalente al doble de la misma. La dirección General de Turismo Municipal estará a cargo del registro de las Empresas de Viajes y Turismo y será el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia el encargado de constatar que dichas empresas estén contempladas bajo la Ley Nacional de Agencias de Viajes Nº 18829.

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 137°.- Se establece para los Agentes de Información, Retención y Percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.



Agentes de Información (Personas Físicas)	\$ 7.000,00
Agentes de Información (Personas jurídicas)	\$ 18.230,00

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 138°.- Los valores a regir durante el año **2.020**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.-

ARTÍCULO 139°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.-Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 140°.- Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$ 0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50 %).-

ARTÍCULO 141°.- Fíjese el coeficiente mensual del 3% de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio.

ARTICULO 142°.- Fíjense los siguientes porcentajes en conceptos de bonificación por pago en término.

1. Contribución que Incide Sobre los Inmuebles, Contribución que Incide Sobre los Cementerios y Contribución que Incide Sobre los Rodados en General:

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.

b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

2. Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios encuadrados en el Artículo 8 y 9

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozaran de un descuento del veinticinco por ciento (25%) en la cuota mensual.

b) Los contribuyentes del artículo 38 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Contribución que incide sobre la actividad comercial industrial y de servicio no gozaran del 25% de descuento establecido en el inciso anterior.

Tasa por Inspección de estructura soporte de antenas: Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

ARTÍCULO 143°.- Los Inmuebles registrados en La Ordenanza Nº 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.



ARTÍCULO 144°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual. Asimismo cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 145°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario, informando al Concejo Deliberante. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.-

ARTICULO 146: Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

ARTICULO 147°: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

ARTÍCULO 148°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de Enero de 2.019 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.-

ARTÍCULO 149°.- Deróguense todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que se opongán a la presente, como así también la Ordenanza 5264/15.

ARTÍCULO 150°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Auditorio del Ce.Pa.R Sur (Centro de Participación Riojana) de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ANEXO I Actividades y categorías

Código	Descripción	Categoría
<u>ACTIVIDADES PRIMARIAS</u>		
<i>AGRICULTURA</i>		
0111100	<i>Cultivo de cereales</i>	I
0111110	<i>Cultivo de arroz</i>	I
0111120	<i>Cultivo de trigo</i>	I
0111130	<i>Cultivo de Maíz</i>	I
0111200	<i>Cultivo de cereales forrajeros</i>	I
0111210	<i>Cultivos de maíz forrajeros</i>	I
0111220	<i>Cultivo de sorgo granífero forrajero, excepto el de semilla para siembra</i>	I
0111300	<i>Cultivo de oleaginosas excepto el de semilla para siembra</i>	I
0111310	<i>Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra</i>	I
0111320	<i>Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra</i>	I
0111400	<i>Cultivo de pastos forrajeros</i>	I
0112110	<i>Cultivo de papas y batatas</i>	I
0112120	<i>Cultivo de mandioca</i>	I
0112200	<i>Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto</i>	I
0112210	<i>Cultivo de tomate</i>	I
0112300	<i>Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas</i>	I
0112410	<i>Cultivo de legumbres frescas</i>	I
0112420	<i>Cultivo de legumbres secas</i>	I
0112520	<i>Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente</i>	I



0113100	<i>Cultivo de Frutas de pepita</i>	<i>I</i>
0113110	<i>Cultivo de Manzana y Pera</i>	<i>I</i>
0113200	<i>Cultivo de Frutas de Carozo</i>	<i>I</i>
0113300	<i>Cultivo de Frutas cítricas</i>	<i>I</i>
0113400	<i>Cultivo de Nueces y Frutas Secas</i>	<i>I</i>
0114100	<i>Cultivo de plantas para la obtención de Fibras</i>	<i>I</i>
0114110	<i>Cultivo de Algodón</i>	<i>I</i>
0114200	<i>Cultivo de Plantas sacaríferas</i>	<i>I</i>
0114210	<i>Cultivo de Caña de Azúcar</i>	<i>I</i>
0114300	<i>Cultivo de Vid para Vinificar</i>	<i>I</i>
0114400	<i>Cultivo de Té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)</i>	<i>I</i>
0114500	<i>Cultivo de tabaco</i>	<i>I</i>
0114600	<i>Cultivo de especias (hojas, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales</i>	<i>I</i>
0114900	<i>Cultivos Industriales</i>	<i>I</i>
	SILVICULTURA	
0201100	<i>Plantación, repoblación y conservación de Bosques</i>	<i>I</i>
	PROPAGACION Y PRODUCCION DE SEMILLAS	
0115110	<i>Producción de semillas</i>	<i>I</i>
0115110	<i>Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas</i>	<i>I</i>
0115120	<i>Producción de semillas varietales o auto fecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras</i>	<i>I</i>
0115130	<i>Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales</i>	<i>I</i>
	GANADERIA	<i>I</i>
0121100	<i>Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche</i>	<i>I</i>
		<i>I</i>
0121110	<i>Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-</i>	<i>I</i>
0121120	<i>Invernada de ganado excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)</i>	<i>I</i>
0121130	<i>Engorde en corrales (Fed-Lot)</i>	<i>I</i>
0121200	<i>Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana</i>	<i>I</i>
0121300	<i>Cría de ganado porcino, excepto en cabañas</i>	<i>I</i>
0121400	<i>Cría de ganado equino</i>	<i>I</i>
0121500	<i>Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche</i>	<i>I</i>
0121600	<i>Cría de ganado en cabañas y haras</i>	<i>I</i>
0121610	<i>Cría de ganado bovino en cabañas</i>	<i>I</i>
0121620	<i>Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas</i>	<i>I</i>
0121630	<i>Cría de ganado equino en haras</i>	<i>I</i>
0121690	<i>Cría de ganado en cabañas</i>	<i>I</i>
0121700	<i>Producción de leche</i>	<i>I</i>
0121710	<i>Producción de leche de ganado bovino</i>	<i>I</i>
0121790	<i>Producción de leche de ganado</i>	<i>I</i>
0121810	<i>Producción de lana, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0121820	<i>Producción de pelos, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0121830	<i>Producción de lana y pelos de ganado</i>	<i>I</i>
0121900	<i>Cría de ganado</i>	<i>I</i>
0122100	<i>Cría de aves de corral</i>	<i>I</i>
0122110	<i>Cría de aves para producción de carne, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0122120	<i>Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0122130	<i>Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos</i>	<i>I</i>
0122200	<i>Producción de huevos</i>	<i>I</i>
0122300	<i>Apicultura</i>	<i>I</i>
0122400	<i>Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos</i>	<i>I</i>
0122410	<i>Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0122420	<i>Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0122430	<i>Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente</i>	<i>I</i>
0122490	<i>Cría de animales perlíferos, pilíferos y plumíferos</i>	<i>I</i>
0122900	<i>Cría de animales y obtención de productos de origen animal</i>	<i>I</i>
1511110	<i>Matanza de ganado bovino</i>	<i>I</i>



1511120	<i>Procesamiento de carne de ganado bovino</i>	<i>I</i>
1511130	<i>Saladero y peladero de cueros de ganado bovino</i>	<i>I</i>
1511200	<i>Producción y procesamiento de carne de aves</i>	<i>I</i>
1511300	<i>Elaboración de fiambres y embutidos</i>	<i>I</i>
1511400	<i>Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino</i>	<i>I</i>
	CAZA ORDINARIA	
0151000	<i>Caza de Animales Vivos y Repoblación de Animales de Caza</i>	<i>I</i>
	EXTRACCION DE MINAS Y CANTERAS Y PERFORACCIONES	
1413000	<i>Extracción de arenas canto rodado y triturado pétreo</i>	<i>I</i>
1429000	<i>Explotación de minas y canteras</i>	<i>I</i>
1120010	<i>Actividades de servicios previas a la perforación de pozos</i>	<i>I</i>
1120020	<i>Actividades de servicios durante la perforación de pozos</i>	<i>I</i>
	EXTRACCION DE MINERALES	
1010000	<i>Extracción y aglomeración de Carbón</i>	<i>I</i>
1020000	<i>Extracción y aglomeración de lignito</i>	<i>I</i>
1030000	<i>Extracción y aglomeración de turba</i>	<i>I</i>
1200000	<i>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio</i>	<i>I</i>
1310000	<i>Extracción de minerales de hierro</i>	<i>I</i>
1411000	<i>Extracción de rocas ornamentales</i>	<i>I</i>
1412000	<i>Extracción de piedra caliza y yeso</i>	<i>I</i>
1414000	<i>Extracción de arcilla y caolín</i>	<i>I</i>
1421100	<i>Extracción de minerales para la fabricación de abonos</i>	<i>I</i>
1421200	<i>Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos</i>	<i>I</i>
	ACTIVIDADES SECUNDARIAS	
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1511910	<i>Fabricación de aceites y grasas de origen animal</i>	<i>I</i>
1513100	<i>Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres</i>	<i>I</i>
1513200	<i>Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres</i>	<i>I</i>
		<i>I</i>
1513300	<i>Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas</i>	<i>I</i>
1513400	<i>Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas</i>	<i>I</i>
1513900	<i>Elaboración o preparación de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas;</i>	<i>I</i>
		<i>I</i>
1514100	<i>Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen</i>	<i>I</i>
		<i>I</i>
1514110	<i>Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen</i>	<i>I</i>
		<i>I</i>
1514200	<i>Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas</i>	<i>I</i>
1514210	<i>Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas</i>	<i>I</i>
1514220	<i>Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas</i>	<i>I</i>
1514300	<i>Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares</i>	<i>I</i>
1520100	<i>Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados</i>	<i>I</i>
1520200	<i>Elaboración de quesos</i>	<i>I</i>
1520300	<i>Elaboración industrial de helados</i>	<i>I</i>
1520900	<i>Elaboración de productos lácteos</i>	<i>I</i>
1521000	<i>Elaboración de leches y productos lácteos</i>	<i>I</i>
1529100	<i>Elaboración de postres a base de lácteos</i>	<i>I</i>
1541100	<i>Elaboración de galletitas y bizcochos</i>	<i>I</i>
1541200	<i>Elaboración industrial de productos de panadería,</i>	<i>I</i>
1541910	<i>Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwiches</i>	<i>I</i>
1541920	<i>Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya</i>	<i>I</i>
1541930	<i>Elaboración de churros y facturas fritas</i>	<i>I</i>
1541950	<i>Elaboración de productos de panadería</i>	<i>I</i>
1542000	<i>Elaboración de azúcar</i>	<i>I</i>
1543000	<i>Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería</i>	<i>I</i>
1543100	<i>Elaboración de cacao y chocolate</i>	<i>I</i>



1543900	<i>Elaboración de productos de confiterías.</i>	<i>I</i>
1544100	<i>Elaboración de pastas alimenticias frescas</i>	<i>I</i>
1544200	<i>Elaboración de pastas alimenticias secas</i>	<i>I</i>
1549900	<i>Elaboración de productos alimenticios</i>	<i>I</i>
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS	
1531100	<i>Molienda de trigo</i>	<i>I</i>
1531200	<i>Preparación de arroz</i>	<i>I</i>
1531310	<i>Elaboración de alimentos a base de cereales</i>	<i>I</i>
1531390	<i>Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)</i>	<i>I</i>
1533000	<i>Elaboración de alimentos preparados para animales</i>	<i>I</i>
1549120	<i>Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias</i>	<i>I</i>
1549200	<i>Preparación de hojas de té</i>	<i>I</i>
1549300	<i>Elaboración de yerba mate</i>	<i>I</i>
1549910	<i>Elaboración de extractos, jarabes y concentrados</i>	<i>I</i>
1549920	<i>Elaboración de vinagres</i>	<i>I</i>
1549940	<i>Elaboración de productos para Copetín</i>	<i>I</i>
1549950	<i>Elaboración de comidas preparadas para congelar en base de carne, pescados y otros productos marinos</i>	<i>I</i>
2429910	<i>Refinación, molienda y envasado de sal</i>	
	ELABORACION DE BEBIDAS	
1552100	<i>Elaboración de vinos</i>	<i>I</i>
1552110	<i>Fraccionamiento de vinos</i>	<i>I</i>
1552900	<i>Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.</i>	<i>I</i>
1553000	<i>Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta</i>	<i>I</i>
1554100	<i>Elaboración de soda y aguas</i>	<i>I</i>
1554110	<i>Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales</i>	<i>I</i>
1554120	<i>Fabricación de soda</i>	<i>I</i>
1554200	<i>Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda</i>	<i>I</i>
1554900	<i>Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas</i>	<i>I</i>
1554920	<i>Elaboración de hielo</i>	<i>I</i>
1554990	<i>Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas</i>	<i>I</i>
1551100	<i>Destilación de alcohol Etilico</i>	<i>I</i>
	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	<i>I</i>
1600100	<i>Preparación de hojas de tabaco</i>	<i>I</i>
1600900	<i>Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	<i>I</i>
1711100	<i>Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón</i>	<i>I</i>
1711110	<i>Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón</i>	<i>I</i>
1711120	<i>Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón</i>	<i>I</i>
1711200	<i>Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana</i>	<i>I</i>
1711220	<i>Preparación de fibras animales de uso textil</i>	<i>I</i>
1711300	<i>Fabricación de hilados de fibras textiles</i>	<i>I</i>
1711310	<i>Fabricación de hilados de lana y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711320	<i>Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711390	<i>Fabricación de hilados de fibras textiles excepto de lana y de algodón</i>	<i>I</i>
1711400	<i>Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas</i>	<i>I</i>
1711410	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711420	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas</i>	<i>I</i>
1711430	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda</i>	<i>I</i>
1711440	<i>Fabricación de tejidos de imitación de pieles</i>	<i>I</i>
1711450	<i>Fabricación de tejidos en telares manuales</i>	<i>I</i>
1711480	<i>Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas</i>	<i>I</i>
1711490	<i>Fabricación de productos de tejeduría , Acabado de productos textiles</i>	<i>I</i>
1712000	<i>Acabado de productos textiles</i>	<i>I</i>
1721000	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles. excepto</i>	<i>I</i>



	<i>prendas de vestir</i>	<i>I</i>
1721100	<i>Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.</i>	<i>I</i>
1721200	<i>Fabricación de ropa de cama y mantelería</i>	<i>I</i>
1721300	<i>Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona</i>	<i>I</i>
1721400	<i>Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel</i>	
1721910	<i>Fabricación de estuches de tela</i>	<i>I</i>
1721990	<i>Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles</i>	<i>I</i>
	<i>excepto prendas de vestir</i>	<i>I</i>
1722000	<i>Fabricación de tapices y alfombras</i>	<i>I</i>
1723000	<i>Fabricación de cuerdas. Cordeles. Bramantes y redes</i>	<i>I</i>
1723120	<i>Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes</i>	<i>I</i>
1723200	<i>Fabricación de cordones</i>	<i>I</i>
1729000	<i>Fabricación de productos textiles</i>	<i>I</i>
1729100	<i>Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie,</i>	<i>I</i>
	<i>excepto tejidos elásticos</i>	<i>I</i>
1729200	<i>Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto</i>	<i>I</i>
	<i>en caucho</i>	<i>I</i>
1729500	<i>Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles</i>	<i>I</i>
1730100	<i>Fabricación de medias</i>	<i>I</i>
1730900	<i>Fabricación de tejidos y artículos de punto</i>	<i>I</i>
1739100	<i>Fabricación de tejidos de punto</i>	<i>I</i>
	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	<i>I</i>
1811100	<i>Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa</i>	<i>I</i>
1811200	<i>Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	<i>I</i>
1811300	<i>Confección de indumentaria para bebés y niños</i>	<i>I</i>
1811900	<i>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y de cuero</i>	<i>I</i>
1811910	<i>Confección de pilotos e impermeables</i>	<i>I</i>
1811920	<i>Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero</i>	<i>I</i>
1811930	<i>Confección de artículos de sastrería</i>	<i>I</i>
1812000	<i>Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero</i>	<i>I</i>
1820090	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	<i>I</i>
1821000	<i>Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON	
2101000	<i>Fabricación de pasta de madera, papel y cartón</i>	<i>I</i>
2101100	<i>Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado</i>	<i>I</i>
2101200	<i>Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto,</i>	<i>I</i>
	<i>alquitrán y otros elaborados</i>	<i>I</i>
2102000	<i>Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón</i>	<i>I</i>
2102100	<i>Fabricación de bolsas de papel</i>	<i>I</i>
2102200	<i>Fabricación de estuches de papel y cartón</i>	<i>I</i>
2109100	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico</i>	<i>I</i>
	<i>Sanitario</i>	
2109910	<i>Fabricación de papel y cartón engomado</i>	<i>I</i>
2109920	<i>Fabricación de sobres y etiquetas</i>	<i>I</i>
2109930	<i>Fabricación de papel para empapelar</i>	<i>I</i>
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
2109900	<i>Impresión y Encuadernación</i>	<i>I</i>
2213000	<i>Edición de grabaciones</i>	<i>I</i>
2219000	<i>Edición</i>	<i>I</i>
2221000	<i>Impresión</i>	<i>I</i>
2221200	<i>Impresión excepto de diarios y revistas</i>	<i>I</i>
2230000	<i>Reproducción de Grabaciones</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
2310000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	<i>I</i>
2411100	<i>Fabricación de gases comprimidos y licuados</i>	<i>I</i>
2411200	<i>Fabricación de curtientes naturales y sintéticos</i>	<i>I</i>
2411300	<i>Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados</i>	<i>I</i>
2411800	<i>Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas</i>	<i>I</i>



2411900	<i>Fabricación de materias químicas orgánicas básicas</i>	<i>I</i>
2412000	<i>Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno</i>	<i>I</i>
2413010	<i>Fabricación de resinas y cauchos sintéticos</i>	<i>I</i>
2413090	<i>Fabricación de materias plásticas en formas primarias</i>	<i>I</i>
2421000	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario</i>	<i>I</i>
2421200	<i>Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico</i>	<i>I</i>
2422000	<i>Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares;</i>	<i>I</i>
	<i>tintas de imprenta y masillas</i>	<i>I</i>
2423100	<i>Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos</i>	<i>I</i>
2423200	<i>Fabricación de medicamentos de uso veterinario</i>	<i>I</i>
2423900	<i>Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y</i>	<i>I</i>
	<i>productos botánicos</i>	<i>I</i>
2424100	<i>Fabricación de jabones y preparados para pulir</i>	<i>I</i>
2424200	<i>Fabricación de preparados para limpiar</i>	<i>I</i>
2424900	<i>Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador</i>	<i>I</i>
2424910	<i>Fabricación de perfumes</i>	<i>I</i>
2424990	<i>Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador</i>	<i>I</i>
2429000	<i>Fabricación de productos químicos</i>	<i>I</i>
2429100	<i>Fabricación de tintas</i>	<i>I</i>
2429200	<i>Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia</i>	<i>I</i>
2429300	<i>Fabricación de adhesivos, aprestos y cementos -excepto odontológicos-</i>	<i>I</i>
	<i>obtenidos de minerales y vegetales</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE FILM Y AFINES	
9211100	<i>Producción de filmes y videocintas</i>	<i>I</i>
2429920	<i>Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas</i>	<i>I</i>
2430000	<i>Fabricación de fibras manufacturadas</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	
2511100	<i>Fabricación de cubiertas y cámaras</i>	<i>I</i>
2519000	<i>Fabricación de productos de caucho</i>	<i>I</i>
2519100	<i>Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas</i>	<i>I</i>
	FRABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS DIVERSOS	
2520100	<i>Fabricación de envases plásticos</i>	<i>I</i>
2520900	<i>Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico</i>	<i>I</i>
	<i>excepto muebles</i>	<i>I</i>
2521100	<i>Fabricación de bolsas de plástico</i>	<i>I</i>
2521200	<i>Fabricación de estuches de plástico</i>	<i>I</i>
2521900	<i>Fabricación de envases plásticos</i>	<i>I</i>
2529110	<i>Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por</i>	<i>I</i>
	<i>moldeado o extrusión</i>	<i>I</i>
2529120	<i>Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico, por</i>	<i>I</i>
	<i>moldeado o extrusión</i>	<i>I</i>
2529130	<i>Fabricación con materiales textiles de artículos de plástico, excluidas</i>	<i>I</i>
	<i>prendas de vestir.</i>	
2529140	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o</i>	<i>I</i>
	<i>extrusión</i>	
2529150	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión</i>	<i>I</i>
2529210	<i>Fabricación de material plástico micro poroso para aislamiento por</i>	<i>I</i>
	<i>inyección</i>	
2529220	<i>Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico</i>	<i>I</i>
	<i>comprado en bruto, por inyección</i>	
2529240	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección</i>	<i>I</i>
2529250	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección</i>	<i>I</i>
2529290	<i>Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico</i>	<i>I</i>
	<i>n.c.p., excepto muebles</i>	
2529340	<i>Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado,</i>	<i>I</i>
	<i>extrusión o inyección en forma conjunta</i>	



2529350	<i>Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeo, extrusión o inyección en forma conjunta</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	
2610100	<i>Fabricación de envases de vidrio</i>	<i>I</i>
2610200	<i>Fabricación y elaboración de vidrio plano</i>	<i>I</i>
2610900	<i>Fabricación de productos de vidrio</i>	<i>I</i>
2612200	<i>Fabricación de espejos y vitrales</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y CERAMICA	
2691100	<i>Fabricación de artículos sanitarios de cerámica</i>	<i>I</i>
2691900	<i>Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural</i>	<i>I</i>
2691920	<i>Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios</i>	<i>I</i>
2691910	<i>Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio</i>	<i>I</i>
2691930	<i>Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes</i>	<i>I</i>
2692000	<i>Fabricación de productos de cerámica refractaria</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS	
2693010	<i>Fabricación de ladrillos</i>	<i>I</i>
2693000	<i>Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural</i>	<i>I</i>
2693020	<i>Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes</i>	<i>I</i>
2694100	<i>Elaboración de cemento</i>	<i>I</i>
2694200	<i>Elaboración de cal y yeso</i>	<i>I</i>
2695100	<i>Fabricación de mosaicos</i>	<i>I</i>
2695910	<i>Fabricación de pre moldeadas para la construcción</i>	<i>I</i>
2695920	<i>Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos</i>	<i>I</i>
2695930	<i>Fabricación de molduras y demás artículos de yeso</i>	<i>I</i>
2696000	<i>Corte, tallado y acabado de la piedra</i>	<i>I</i>
2699100	<i>Elaboración primaria de minerales no metálicos</i>	<i>I</i>
2699900	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS	
2710000	<i>Industrias básicas de hierro y acero</i>	<i>I</i>
2711000	<i>Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras</i>	<i>I</i>
2712000	<i>Laminación y estirado de hierro y acero</i>	<i>I</i>
2719000	<i>Fabricación en Industrias básicas de productos de hierro y acero.</i>	<i>I</i>
2720100	<i>Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio</i>	<i>I</i>
2720900	<i>Producción de metales no ferrosos y sus semielaborados</i>	<i>I</i>
2731000	<i>Fundición de hierro y acero</i>	<i>I</i>
2732000	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	<i>I</i>
2811010	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial</i>	<i>I</i>
2811020	<i>Herrería de obra</i>	<i>I</i>
2811100	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	<i>I</i>
2811200	<i>Fabricación de estructuras metálicas para la construcción</i>	<i>I</i>
2812000	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	<i>I</i>
2812100	<i>Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas</i>	<i>I</i>
2812910	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,</i>	<i>I</i>
2813000	<i>Fabricación de generadores de vapor</i>	<i>I</i>
2891000	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i>	<i>I</i>
2892000	<i>Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general</i>	<i>I</i>
2893000	<i>Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería</i>	<i>I</i>
2899100	<i>Fabricación de envases de hojalata y aluminio</i>	<i>I</i>
2899900	<i>Fabricación de productos metálicos</i>	<i>I</i>
2899910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	<i>I</i>



2899920	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	<i>I</i>
2899930	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	<i>I</i>
2899940	<i>Fabricación de productos de grifería</i>	<i>I</i>
2911010	<i>Fabricación de motores y turbinas. Excepto motores para aeronaves.</i>	<i>I</i>
	<i>Vehículos automotores y motocicletas</i>	
2912010	<i>Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas</i>	<i>I</i>
2913010	<i>Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión</i>	<i>I</i>
2914010	<i>Fabricación de hornos; hogares y quemadores</i>	<i>I</i>
2915010	<i>Fabricación de equipo de elevación y manipulación</i>	<i>I</i>
2916110	<i>Fabricación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios</i>	<i>I</i>
2919010	<i>Fabricación de maquinaria de uso general</i>	<i>I</i>
2921110	<i>Fabricación de tractores</i>	<i>I</i>
2921910	<i>Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	<i>I</i>
2922010	<i>Fabricación de máquinas herramienta</i>	<i>I</i>
2923010	<i>Fabricación de máquinas metalúrgicas</i>	<i>I</i>
2924010	<i>Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para obras de construcción</i>	<i>I</i>
2925010	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	<i>I</i>
2926010	<i>Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	<i>I</i>
	FRABRICACION E INDUSTRIA DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)	
1829900	<i>Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel</i>	<i>I</i>
1911000	<i>Curtido y terminación de cueros</i>	<i>I</i>
1912000	<i>Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería</i>	<i>I</i>
1919100	<i>Fabricación de valijas</i>	<i>I</i>
1919200	<i>Fabricación de estuches de cuero</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE CALZADO	
1920100	<i>Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico</i>	<i>I</i>
1920200	<i>Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	<i>I</i>
1920300	<i>Fabricación de partes de calzado</i>	<i>I</i>
1922100	<i>Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	<i>I</i>
1922900	<i>Fabricación de calzado, excepto calzado ortopédico y de asbesto</i>	<i>I</i>
	FABRICACION E INDUSTRIA DE LA MADERA, CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES(EXCEPTO MUEBLES)	
2010000	<i>Aserrado y cepillado de madera</i>	<i>I</i>
2021000	<i>Fabricación de hojas de madera para enchapado; de tableros contrachapados, laminados o de partículas y paneles</i>	<i>I</i>
2022000	<i>Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones</i>	<i>I</i>
2022100	<i>Fabricación de partes de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas</i>	<i>I</i>
2022200	<i>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera</i>	<i>I</i>
2023000	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	<i>I</i>
2029000	<i>Fabricación de productos de madera, fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables</i>	<i>I</i>
2029100	<i>Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña</i>	<i>I</i>
2029200	<i>Fabricación de ataúdes</i>	<i>I</i>
2029300	<i>Fabricación de artículos de madera en tornerías</i>	<i>I</i>
2029910	<i>Fabricación de estuches de madera</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE MAQUINARIAS(EXCEPTO ELECTRICAS)	
2927000	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	<i>I</i>
2929010	<i>Fabricación de maquinaria de uso especial</i>	<i>I</i>
2929110	<i>Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	<i>I</i>



2929910	<i>Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial</i>	<i>I</i>
	FABRICACION Y REPARACION DE MAQUINARIAS APARATOS, ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	
2930100	<i>Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos</i>	<i>I</i>
2930200	<i>Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas</i>	<i>I</i>
2930900	<i>Fabricación de aparatos domésticos</i>	<i>I</i>
2930920	<i>Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares</i>	<i>I</i>
2939200	<i>Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares</i>	<i>I</i>
2939300	<i>Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor</i>	<i>I</i>
2939400	<i>Fabricación de artefactos para iluminación</i>	<i>I</i>
2939900	<i>Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos</i>	<i>I</i>
3001110	<i>Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad</i>	<i>I</i>
3001210	<i>Fabricación de maquinaria de informática</i>	<i>I</i>
3110010	<i>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	<i>I</i>
3120010	<i>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	<i>I</i>
3130000	<i>Fabricación de hilos y cables aislados</i>	<i>I</i>
3140000	<i>Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias</i>	<i>I</i>
3150000	<i>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</i>	<i>I</i>
3190010	<i>Fabricación de equipo eléctrico</i>	<i>I</i>
3210000	<i>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos</i>	<i>I</i>
3220010	<i>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</i>	<i>I</i>
3230000	<i>Fabricación de radio y televisores, aparatos de grabación y reproducción de sonido, video y otros</i>	<i>I</i>
3311000	<i>Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos</i>	<i>I</i>
3311100	<i>Fabricación de prótesis dentales</i>	<i>I</i>
3311200	<i>Fabricación de aparatos radiológicos</i>	<i>I</i>
3312000	<i>Fabricación de instrumentos y aparatos para medir verificar, ensayar, navegar y otros fines.</i>	<i>I</i>
3313000	<i>Fabricación de equipo de control de procesos industriales</i>	<i>I</i>
	FABRICACION Y REPARACION DE EQUIPOS PROFESIONALES CIENTIFICOS, INSTRUMENTO DE MEDIDA Y CONTROL FOTOGRAFICOS Y DE OPTICA, RELOJES	
3320000	<i>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico</i>	<i>I</i>
3330000	<i>Fabricación de relojes</i>	<i>I</i>
3410000	<i>Fabricación de vehículos automotores</i>	<i>I</i>
3420000	<i>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</i>	<i>I</i>
3430000	<i>Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE EQUIPOS DE TRANSPORTE	
3591000	<i>Fabricación de motocicletas</i>	<i>I</i>
3592000	<i>Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos</i>	<i>I</i>
3599000	<i>Fabricación de equipo de transporte</i>	<i>I</i>
3599100	<i>Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano</i>	<i>I</i>
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACESSORIOS DE MADERA, CAÑA, MIMBRE Y OTROS (EXCEPTO METALICO, PLASTICOS)	
3610100	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera</i>	<i>I</i>
3610200	<i>Fabricación de muebles y partes de muebles de otros materiales (excepto metal, plástico, etc.)</i>	<i>I</i>
3610300	<i>Fabricación de somier y colchones</i>	<i>I</i>
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
3691000	<i>Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia</i>	<i>I</i>
3692000	<i>Fabricación de instrumentos de música</i>	<i>I</i>



3693000	<i>Fabricación de artículos de deporte</i>	I
3694000	<i>Fabricación de juegos y juguetes</i>	I
3699100	<i>Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas</i>	I
3699210	<i>Fabricación de cepillos y pinceles</i>	I
3699220	<i>Fabricación de escobas</i>	I
3699300	<i>Fabricación de rodados para bebés</i>	I
3699400	<i>Fabricación de velas con componentes ya elaborados</i>	I
3699500	<i>Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia</i>	I
3699600	<i>Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo</i>	I
3699700	<i>Fabricación de letreros y anuncios de propaganda Fabricación de linóleo</i>	I
3699800	<i>Fabricación de linóleo</i>	I
3699900	<i>Industrias manufactureras</i>	I
3699910	<i>Fabricación de fósforos</i>	I
3699920	<i>Fabricación de paraguas y bastones</i>	I
3710000	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos</i>	I
3720000	<i>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</i>	I
	INDUSTRIA DE LA ENERGIA	
4011100	<i>Generación de energía térmica convencional</i>	I
4011200	<i>Generación de energía térmica nuclear</i>	I
4011300	<i>Generación de energía hidráulica</i>	I
4011900	<i>Generación de energía</i>	I
	<u>ACTIVIDADES TERCIARIAS</u>	
	VENTA AL POR MAYOR EN COMISION Y CONSIGNACION	
5111100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111110	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas</i>	III
5111190	<i>Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas</i>	III
5111200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5111220	<i>Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros</i>	III
5111290	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios</i>	III
5119100	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119110	<i>Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-</i>	III
5119190	<i>Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco</i>	III
5119200	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir y calzado</i>	III
5119300	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción</i>	III
5119400	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles</i>	III
5119500	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales</i>	III
5119600	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial</i>	III
5119900	<i>Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías</i>	III
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES	
5131100	<i>Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131110	<i>Venta al por mayor de tejidos (telas)</i>	II
5131120	<i>Venta al por mayor de artículos de mercería</i>	II



5131130	<i>Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar</i>	II
5131140	<i>Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles</i>	II
5131150	<i>Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.</i>	II
5131160	<i>Venta al por mayor de fibras textiles</i>	II
	<i>accesorios de vestir</i>	
	VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	
5131200	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5131210	<i>Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles y accesorios para ambos sexos</i>	II
5131220	<i>Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos</i>	II
5131230	<i>Venta al por mayor de lencería para ambos sexos</i>	II
5131240	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño</i>	II
5131250	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer</i>	II
5131260	<i>Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE CALZADOS	
5131300	<i>Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico</i>	II
5131310	<i>Venta al por mayor de calzado para bebé y niño excepto el ortopédico</i>	II
5131320	<i>Venta al por mayor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5131330	<i>Venta al por mayor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II
5131400	<i>Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
5122700	<i>Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería</i>	II
5122900	<i>Venta al por mayor de productos alimenticios</i>	II
5122500	<i>Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas</i>	II
5122600	<i>Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y poli rubros, excepto cigarrillos</i>	II
5122610	<i>Venta al por mayor productos perecederos para kioscos y poli rubros ,excepto cigarrillos</i>	II
5122620	<i>Venta al por mayor productos no perecederos para kioscos y poli rubros , excepto cigarrillos</i>	II
5122630	<i>Venta al por mayor de productos para kioscos y poli rubros ,excepto cigarrillos, en forma conjunta</i>	II
5122920	<i>Venta al por mayor de alimentos para animales</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR EN BEBIDAS Y TABACOS	
5123100	<i>Venta al por mayor de bebidas alcohólicas en general</i>	II
5123110	<i>Venta al por mayor de vino</i>	II
5123130	<i>Venta al por mayor de cerveza</i>	II
5123200	<i>Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas</i>	II
5124010	<i>Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco</i>	II
5124020	<i>Venta al por mayor de cigarros</i>	II
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS y DERIVADOS DEL PETROLEO	
5133110	<i>Venta al por mayor de productos de herboristería</i>	II
5133120	<i>Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías</i>	II
5133140	<i>Venta al por mayor de productos veterinarios</i>	II
5149310	<i>Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales</i>	II
5149340	<i>Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo</i>	II
5149390	<i>Venta al por mayor de productos intermedios , desperdicios y desechos</i>	II
5141110	<i>Venta al por mayor de combustibles para automotores</i>	II
5141120	<i>Venta al por mayor de lubricantes para automotores</i>	II
5141910	<i>Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno</i>	II



5141920	<i>Venta al por mayor de leña y carbón</i>	<i>II</i>
5141990	<i>Venta al por mayor de combustibles y lubricantes , excepto para automotores</i>	<i>II</i>
5149920	<i>Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado</i>	<i>II</i>
5149930	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR MATERIA PRIMA AGROPECUARIA, ANIMALES VIVOS	
5121100	<i>Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura</i>	<i>II</i>
5121110	<i>Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas</i>	<i>II</i>
5121120	<i>Venta al por mayor de semillas</i>	<i>II</i>
5121130	<i>Venta al por mayor de plantas y flores</i>	<i>II</i>
5121190	<i>Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura</i>	<i>II</i>
5121200	<i>Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos</i>	<i>II</i>
5121210	<i>Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines</i>	<i>II</i>
5121220	<i>Venta por mayor de animales vivos</i>	<i>II</i>
5121290	<i>Venta por mayor de materias primas pecuarias</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR DE CARNES, LACTEOS Y FIAMBRES FRUTAS Y HORTALIZAS	
5122100	<i>Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos</i>	<i>II</i>
5122210	<i>Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos</i>	<i>II</i>
5122220	<i>Venta al por mayor de productos de granja</i>	<i>II</i>
5122230	<i>Venta al por mayor de productos de la caza</i>	<i>II</i>
5122240	<i>Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta</i>	<i>II</i>
5122300	<i>Venta al por mayor de pescado</i>	<i>II</i>
5122400	<i>Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas</i>	<i>II</i>
5122910	<i>Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conservas</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS METALICOS	
5142010	<i>Venta al por mayor de hierro y acero</i>	<i>II</i>
5142020	<i>Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos</i>	<i>II</i>
	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5143900	<i>Venta al por mayor de artículos para la construcción</i>	<i>II</i>
5143100	<i>Venta al por mayor de aberturas</i>	<i>II</i>
5143200	<i>Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles</i>	<i>II</i>
5143300	<i>Venta al por mayor de artículos de ferretería</i>	<i>II</i>
5143400	<i>Venta al por mayor de pinturas y productos conexos</i>	<i>II</i>
5143500	<i>Venta al por mayor de cristales y espejos</i>	<i>II</i>
5143910	<i>Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.</i>	<i>II</i>
5143920	<i>Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción</i>	<i>II</i>
	VENTA POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS	
5151100	<i>Venta al por mayor de máquinas e implementos agropecuarios, de jardinería, silvicultura, pesca y caza</i>	<i>II</i>
5151200	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco</i>	<i>II</i>
5151300	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en general</i>	<i>II</i>
5151400	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas</i>	<i>II</i>
5151500	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico</i>	<i>II</i>
5151600	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho</i>	<i>II</i>
5151900	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial</i>	<i>II</i>



5152000	<i>Venta al por mayor de máquinas- herramienta de uso general</i>	<i>II</i>
5153000	<i>Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte</i>	<i>II</i>
5159100	<i>Venta al por mayor de equipos profesional y científico e instrumento de medida y de control</i>	<i>II</i>
5159200	<i>Venta al por mayor de equipos informáticos, máquinas electrónicas o no de escribir y calcular, de oficina y contabilidad y equipos de comunicación, control y seguridad</i>	<i>II</i>
5159210	<i>Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas o no, para oficinas y contabilidad</i>	<i>II</i>
5159220	<i>Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad</i>	<i>II</i>
5159900	<i>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos</i>	<i>II</i>
5192000	<i>Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial</i>	<i>II</i>
	VENTA POR MAYOR DE MUEBLES	
5154100	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones en general</i>	<i>II</i>
5154110	<i>Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones generales</i>	<i>II</i>
5154120	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones generales</i>	<i>II</i>
5154200	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias</i>	<i>II</i>
5154220	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios</i>	<i>II</i>
5154900	<i>Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y servicios</i>	<i>II</i>
5135100	<i>Venta al por mayor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres</i>	<i>II</i>
5135110	<i>Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina</i>	<i>II</i>
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes</i>	<i>II</i>
5132200	<i>Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</i>	<i>II</i>
	VENTA POR MAYOR DE OTROS ARTICULOS	
5134100	<i>Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía</i>	<i>II</i>
5134200	<i>Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías</i>	<i>II</i>
5135200	<i>Venta al por mayor de artículos de iluminación</i>	<i>II</i>
5135300	<i>Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje</i>	<i>II</i>
5135400	<i>Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles</i>	<i>II</i>
5135510	<i>Venta al por mayor de instrumentos musicales</i>	<i>II</i>
5135520	<i>Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video</i>	<i>II</i>
5135530	<i>Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y componentes, repuestos y accesorios</i>	<i>II</i>
5139100	<i>Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza</i>	<i>II</i>
5139200	<i>Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón</i>	<i>II</i>
5139300	<i>Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares</i>	<i>II</i>
5139400	<i>Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes</i>	<i>II</i>
5139410	<i>Venta al por mayor de armas y municiones</i>	<i>II</i>
5139490	<i>Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes</i>	<i>II</i>
5139500	<i>Venta al por mayor de artículos de decoración en general</i>	<i>II</i>
5139910	<i>Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales</i>	<i>II</i>
5191000	<i>Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos</i>	<i>II</i>
5133200	<i>Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	<i>II</i>
5149330	<i>Venta al por mayor de artículos de plástico</i>	<i>II</i>
5143930	<i>Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios</i>	<i>II</i>
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma</i>	<i>II</i>
5031000	<i>Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores</i>	<i>II</i>
5132200	<i>Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería</i>	<i>II</i>
5133300	<i>Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	<i>II</i>
5149100	<i>Venta al por mayor de productos intermedio, desperdicios y desechos textiles</i>	



5149200	<i>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos textiles, papel y cartón</i>	II
5149320	<i>Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma</i>	II
5149330	<i>Venta al por mayor de productos de plásticos</i>	II
5149910	<i>Venta al por mayor de piedras preciosas</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
5211100	<i>Hipermercado</i>	II
5211200	<i>Supermercado</i>	II
5211300	<i>Despensa (venta al por menor de productos alimenticios y bebidas)</i>	II
5211900	<i>Kiosco (venta al por menor en productos varios, golosinas)</i>	II
5211920	<i>Minimercado (Venta al por menor de artículos varios, productos alimenticios y bebidas)</i>	II
5212000	<i>Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas</i>	II
		II
5221200	<i>Venta al por menor de productos de almacén y dietética</i>	II
5222100	<i>Carnicería (venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos)</i>	II
5222200	<i>Pollería (venta al por menor de carne de aves, huevos, productos de granja y de la caza)</i>	II
5229100	<i>Pescadería (venta al por menor de pescados y productos de la pesca)</i>	II
5223000	<i>Verdulería y frutería (venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas)</i>	II
5221110	<i>Fiambrería (venta al por menor de fiambres y embutidos)</i>	II
5221100	<i>Venta al por menor de fiambres , quesos y productos lácteos</i>	II
5221110	<i>Venta al por menor de productos lácteos</i>	II
5224100	<i>Venta al por menor de pan y productos de panadería</i>	II
5224110	<i>Venta al por menor de pan</i>	II
5224120	<i>Venta al por menor de productos de Panificación, (masas, tortas, etc.)</i>	II
5224200	<i>Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería</i>	II
5224210	<i>Venta al por menor de golosinas</i>	II
5225010	<i>Venta al por menor de vinos</i>	II
5225020	<i>Venta al por menor de bebidas alcohólicas en general</i>	II
	VENTA AL POR MENOR EN ARTICULOS DE ENTRETENIMIENTOS Y DIVERSION PARA NIÑOS Y BEBES	
5239300	<i>Juguetería (Venta al por menor de juguetes para niños y bebés)</i>	II
5239310	<i>Venta al por menor de artículos de cotillón</i>	II
5239320	<i>Venta al por menor de artículos para bebé</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR	
5232100	<i>Mercería (Venta al por menor de hilados, tejidos)</i>	II
5232200	<i>Venta al por menor de confecciones para el hogar</i>	II
5232900	<i>Venta al por menor de artículos textiles, excepto prendas de vestir</i>	II
5233110	<i>Lencería (venta al por menor de ropa interior, medias prendas para dormir, para la playa, etc.)</i>	II
5233200	<i>Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos</i>	II
5233300	<i>Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños</i>	II
5233400	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y</i>	II
5233900	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir</i>	II
5233910	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para mujer</i>	II
5233920	<i>Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir para hombre</i>	II
5234900	<i>Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares</i>	II
5239450	<i>Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE CALZADOS	
5234200	<i>Venta al por menor de calzado ortopédico</i>	II
5234210	<i>Venta al por menor de calzado para bebés y niños excepto el ortopédico</i>	II
5234220	<i>Venta al por menor de calzado para mujer excepto el ortopédico</i>	II
5234230	<i>Venta al por menor de calzado para hombre excepto el ortopédico</i>	II



5234240	<i>Venta al por menor de calzado unisex excepto el ortopédico</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL HOGAR, DECORACION	
5235900	<i>Venta al por menor de artículos para el hogar</i>	II
5235100	<i>Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho</i>	II
5235200	<i>Venta al por menor de colchones y somieres</i>	II
5235300	<i>Venta al por menor de artículos de iluminación</i>	II
5235400	<i>Venta al por menor de artículos de bazar y menaje</i>	II
5235500	<i>Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, u otros combustible</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE EQUIPOS DE SONIDO Y AFINES	
5235610	<i>Venta al por menor de instrumentos musicales</i>	II
5235620	<i>Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión</i>	II
5235630	<i>Venta al por menor de discos y cassetes de audio y video</i>	II
5235700	<i>Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios</i>	II
4532000	<i>Sala de grabación</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	
5236900	<i>Venta al por menor de materiales de construcción</i>	II
5236910	<i>Venta al por menor de artículos sanitarios</i>	II
5236100	<i>Venta al por menor de aberturas</i>	II
5236200	<i>Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles</i>	II
5236300	<i>Ferretería</i>	II
5236310	<i>Venta al por menor de máquinas herramienta y artículos de ferretería industrial</i>	II
5236330	<i>Venta al por menor de materiales eléctricos</i>	II
5236400	<i>Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos</i>	II
5236500	<i>Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas</i>	II
5236600	<i>Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos</i>	II
5236610	<i>Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados</i>	II
5236630	<i>Venta al por menor de toldos y sus accesorios</i>	II
5236700	<i>Venta al por menor de papeles de pared, revestimientos de pisos y artículos similares para la decoración</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS	
5231200	<i>Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería</i>	II
5231210	<i>Venta al por menor de productos de perfumería</i>	II
5231220	<i>Venta al por menor de productos de tocador</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y AFINES	
5231300	<i>Venta al por menor de instrumental médico en general</i>	II
5231310	<i>Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos</i>	II
5231320	<i>Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DEL AUTOMOTOR	
5032900	<i>Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos</i>	II
5032100	<i>Venta al por menor de cámaras y cubiertas</i>	II
5032200	<i>Venta al por menor de baterías</i>	II
5050030	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5053100	<i>Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE	
5050010	<i>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5051100	<i>Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas</i>	II
5052100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para</i>	II



	<i>vehículos automotores y motocicletas (ESTACION DE SERVICIOS)</i>	
	VENTA AL POR MENOR DE GNC	
5051200	<i>Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye venta de lubricantes</i>	III
5052200	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes</i>	III
5054100	<i>Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</i>	III
	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES	
5235100	<i>Venta al por menor de muebles en general</i>	II
5241000	<i>Venta al por menor de muebles usados</i>	II
5249100	<i>Venta al por menor de antigüedades</i>	II
5249110	<i>Venta al por menor de antigüedades en casas de remates</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PROPAGACION Y CULTIVO DE PLANTAS	
5239100	<i>Vivero (venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros)</i>	II
5239110	<i>Venta al por menor de flores y plantas artificiales en vivero</i>	II
5239120	<i>Venta al por menor de semillas</i>	II
5239130	<i>Venta al por menor de abonos y fertilizantes</i>	II
5239140	<i>Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS INFORMATICOS	
5239500	<i>Venta al por menor de repuestos e insumos informáticos</i>	II
5239510	<i>Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes</i>	II
5239520	<i>Venta al por menor de equipos y accesorios de informática</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS	II
5239700	<i>Venta al por menor de productos veterinarios</i>	II
5239710	<i>Venta al por menor de animales domésticos</i>	II
5239720	<i>Venta al por menor de accesorios para animales</i>	II
5239730	<i>Venta al por menor de alimentos para animales</i>	II
	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS	
5237200	<i>Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía</i>	II
5236920	<i>Venta al por menor de artículos navales</i>	II
5237100	<i>Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía</i>	II
5238300	<i>Librería (Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y otros artículos)</i>	II
5239200	<i>Venta al por menor de materiales y productos de limpieza</i>	II
5239400	<i>Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento</i>	II
5239410	<i>Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva</i>	II
5239420	<i>Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca</i>	II
5239430	<i>Venta por menor de triciclos , bicicletas y accesorios</i>	II
5239440	<i>Venta por menor de lanchas y embarcaciones deportivas</i>	II
5239600	<i>Venta al por menor en garrafas, carbón y leña de fuel oil, gas</i>	II
5239800	<i>Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos, y artículos para seguridad industrial</i>	II
5239910	<i>Venta al por menor de artículos de caucho</i>	II
5239920	<i>Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos</i>	II
5239930	<i>Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control</i>	II
5239940	<i>Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte</i>	II
5239950	<i>Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales</i>	II



5234100	<i>venta al por menor de artículos regionales y talabartería</i>	II
5239960	<i>Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos</i>	II
5239970	<i>Venta al por menor de artículos publicitarios</i>	II
5239980	<i>Venta al por menor de artículos de santería y de culto</i>	II
5249900	<i>Venta al por menor de artículos usados en general</i>	II
5251000	<i>Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios, de bienes propios o de terceros</i>	II
5252000	<i>Forrajera (venta de alimentos para animales, fardos etc.)</i>	II
2221010	<i>Impresión con venta minorista de diarios y revistas</i>	II
2222000	<i>Imprenta</i>	II
7496000	<i>Servicios de fotocopias, impresión heliográficas y otras formas de reproducciones</i>	
	SERVICIOS GASTRONOMICOS	
5521100	<i>Pizzería y lomitería (servicio de expendio de comida y bebidas)</i>	II
5521110	<i>Servicios de restaurantes, sin espectáculo</i>	II
5521120	<i>Servicios de restaurantes, con espectáculo</i>	II
5521130	<i>Servicios de pizzerías, "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso</i>	II
5521140	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo</i>	II
5521150	<i>Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo</i>	II
5521160	<i>Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té y café</i>	II
5521190	<i>Servicio de expendio de comida y bebida con servicio de mesa</i>	II
5521200	<i>Servicios de expendio de helados</i>	II
5521210	<i>Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal</i>	II
5521220	<i>Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal</i>	II
5522100	<i>Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares y líneas aéreas</i>	II
5522900	<i>Rotisería (Preparación y venta de comidas para llevar)</i>	II
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	
5512210	<i>Servicios de alojamiento en pensiones</i>	II
5512220	<i>Servicios de alojamiento en hospedajes</i>	II
5512230	<i>Servicios de alojamiento en Apart Hotel</i>	II
5512240	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 1 estrella</i>	II
5512250	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 2 estrellas</i>	II
5512260	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 3 estrellas</i>	II
5512270	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 4 estrellas</i>	II
5512280	<i>Servicios de alojamiento en Hoteles Categoría 5 estrellas</i>	II
5512290	<i>Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora</i>	II
5511000	<i>Servicios de alojamiento en campings</i>	II
5512100	<i>Servicios de alojamiento por hora</i>	VI
	SERVICIO DE TRANSPORTE	
6021100	<i>Servicios de mudanza</i>	II
6021200	<i>Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna</i>	II
6021800	<i>Servicio de transporte urbano de carga</i>	II
6021900	<i>Servicio de transporte automotor de cargas</i>	II
6022100	<i>Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros</i>	II
6022200	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer</i>	II
6022210	<i>Servicio de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte</i>	II
6022220	<i>Servicio de transporte por remis</i>	II
6022230	<i>Alquiler de autos con chofer</i>	II
6022300	<i>Servicio de transporte escolar</i>	II
6022500	<i>Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros</i>	II



6022600	<i>Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo</i>	II
6210000	<i>Servicio de transporte aéreo de cargas</i>	II
6220000	<i>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</i>	II
	SERVICIOS CONEXOS CON EL TRANSPORTE	
6341000	<i>Servicios mayoristas de agencias de viajes</i>	III
6342000	<i>Servicios minoristas de agencias de viajes</i>	III
6343000	<i>Servicios complementarios de apoyo turístico</i>	III
	SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORTE	
6331990	<i>Servicios complementarios para el transporte terrestre</i>	II
6332990	<i>Servicios complementarios para el transporte por agua</i>	II
6333100	<i>Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves</i>	II
6351100	<i>Servicios de logística para el transporte de mercaderías</i>	II
6352000	<i>Servicios de despachaste de aduana</i>	II
6333990	<i>Servicios complementarios para el transporte aéreo</i>	II
6410000	<i>Servicios de correo</i>	II
6353000	<i>Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías</i>	II
6331950	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia</i>	II
6331960	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia</i>	II
6331970	<i>Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia</i>	II
7499200	<i>Servicios de bascula publica</i>	II
	SERVICIO DE ALMACENAMIENTO	
6320000	<i>Servicios de almacenamiento y depósito</i>	II
6321000	<i>Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas</i>	II
6322000	<i>Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito</i>	II
	SERVICIO DE COMUNICACION	
6420200	<i>Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex</i>	II
6420900	<i>Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra informacion</i>	II
6421110	<i>Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite</i>	II
6421210	<i>Servicios de transmisión de radio vía satélite</i>	II
6422100	<i>Servicios de comunicación por medio de telefonía fija</i>	II
6422200	<i>Servicios de comunicación por medio de telefonía celular</i>	II
6422910	<i>Servicios de comunicación por internet (CIBER)</i>	II
6429100	<i>Producción de programas de televisión y radio</i>	II
6422300	<i>Servicios de comunicación prestados por locutorios</i>	III
7241000	<i>Servicio en Internet</i>	II
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO	
6511000	<i>Servicios de la banca central</i>	III
6521100	<i>Servicios de la banca mayorista</i>	III
6521200	<i>Servicios de la banca de inversión</i>	III
6521300	<i>Servicios de la banca minorista</i>	III
6522000	<i>Servicios de las entidades financieras no bancarias</i>	III
6522020	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda</i>	III
6522030	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito</i>	III
6522100	<i>Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras</i>	III
6598100	<i>Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas</i>	III
6598910	<i>Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines</i>	III
6598920	<i>Banco -Entidad financiera -</i>	III
6599200	<i>Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito</i>	II
7492100	<i>Servicios de transporte de caudales y objetos de valor</i>	II
6599100	<i>Servicios de agentes de mercado abierto "puros"</i>	III
6599900	<i>Servicios de financiación y actividades financieras</i>	III
6611100	<i>Servicios de seguros de salud</i>	III
6611200	<i>Servicios de seguros de vida</i>	III



6611300	<i>Servicios de seguros a las personas</i>	III
6611400	<i>Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP</i>	III
6612100	<i>Servicios de aseguradoras de riesgos de trabajo (ART)</i>	III
6612200	<i>Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo</i>	III
6613000	<i>Reaseguros</i>	III
6620000	<i>Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)</i>	III
6711300	<i>Servicios de Bolsas de Comercio</i>	III
6712000	<i>Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros</i>	III
6719100	<i>Servicios de casas y agencias de cambio</i>	III
6719200	<i>Servicios de sociedades calificadoras de riesgos</i>	III
6721910	<i>Servicios de corredores y agencias de seguros</i>	III
6721920	<i>Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros</i>	III
7492100	<i>Servicios de transporte de caudales y objeto de valor</i>	II
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
7020000	<i>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata</i>	III
7021000	<i>Inmobiliaria</i>	III
7023000	<i>Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas</i>	III
	AGENCIA DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR	
9249100	<i>Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas</i>	V
9249110	<i>Explotación de salas de bingo</i>	V
9249130	<i>Explotación de salas de máquinas tragamonedas</i>	V
9249140	<i>Explotación de casinos</i>	V
9249150	<i>Explotación de apuestas hípcas</i>	V
9249210	<i>Servicios de juegos electrónicos</i>	V
9249120	<i>Actividades de agencias de loterías y venta de billetes</i>	III
9249121	<i>Sub agencieros de lotería y venta de billetes en menor escala</i>	II
	CIENTIFICAS Y TECNICAS ACTIVIDADES PROFESIONALES	
7411010	<i>Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores</i>	II
7411020	<i>Servicios jurídicos brindados por Escribanos</i>	II
7411090	<i>Otros servicios jurídicos</i>	II
7412010	<i>Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal</i>	II
7412020	<i>Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas</i>	II
7412100	<i>Servicios de contabilidad y teneduría de libro, auditoria y asesoría fiscal brindado por profesionales</i>	II
7421010	<i>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnicos</i>	II
7421020	<i>Servicios de arquitectura e ingeniería y conexos de asesoramiento brindado por Ingenieros y Agrimensores</i>	II
7421200	<i>Servicios geológicos y de prospección, brindado por Ingenieros y Agrimensores</i>	II
7421300	<i>Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones</i>	II
7421400	<i>Servicios relacionados con la construcción prestados por Maestros Mayores de Obra, Constructores,</i>	II
7422000	<i>Ensayos y análisis técnico</i>	II
7511000	<i>Servicios generales de la Administración Pública</i>	II
7519000	<i>Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Publica</i>	II
7521000	<i>Servicios de Asuntos Exteriores</i>	II
7522000	<i>Servicios de Defensa</i>	II
7523000	<i>Servicios de Justicia</i>	II
7524000	<i>Servicios para el orden público y la seguridad</i>	II
7530000	<i>Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado</i>	II
7292900	<i>Servicios de investigación y seguridad</i>	II
	ACTIVIDADES REALCIONADAS CON LA SALUD HUMANA	II
8511100	<i>Servicios de internación</i>	II
8511200	<i>Servicios de hospital de día</i>	II
8514010	<i>Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos</i>	II



8515000	<i>Servicios de tratamiento en general</i>	II
8516000	<i>Servicios de emergencias y traslados</i>	II
8519000	<i>Servicios relacionados con la salud humana</i>	II
8519100	<i>Servicios relacionados con la salud humana prestado por clínicas o asociaciones de profesionales</i>	II
8531100	<i>Geriátrico (Servicios de atención a ancianos con alojamiento)</i>	II
8531300	<i>Servicios de atención a menores con alojamiento</i>	II
8531400	<i>Servicios de atención a mujeres con alojamiento</i>	II
8531900	<i>Servicios sociales con alojamiento</i>	II
8512100	<i>Servicios de atención médica ambulatoria</i>	II
8513000	<i>Servicios odontológicos</i>	II
8514020	<i>Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos</i>	II
	ACTIVIDADES DE LA EDUCACION	
8010000	<i>Enseñanza inicial y primaria</i>	II
8011000	<i>Enseñanza maternal</i>	II
8012000	<i>Enseñanza en jardín de infantes</i>	II
8013000	<i>Enseñanza primaria</i>	II
8014000	<i>Enseñanza especial</i>	II
8021000	<i>Enseñanza secundaria de formación general</i>	II
8022000	<i>Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional</i>	II
8031000	<i>Enseñanza superior no universitaria (común y artística)</i>	II
8032000	<i>Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)</i>	II
8033000	<i>Enseñanza superior de posgrado</i>	II
8090000	<i>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza</i>	II
8091000	<i>Enseñanza para adultos primaria</i>	II
8092000	<i>Enseñanza para adultos secundaria</i>	II
8093000	<i>Alfabetización</i>	II
8094000	<i>Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)</i>	II
8095000	<i>Escuelas de manejo</i>	II
8096000	<i>Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.</i>	II
8099000	<i>Otros servicios no especificados</i>	II
	SERVICIOS DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	
6331220	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento en general</i>	II
6331230	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento autos, camionetas y otros</i>	II
6331240	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento motos</i>	II
6331250	<i>Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos</i>	II
	SERVICIOS DE LOCACION	
7010100	<i>Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares</i>	II
7011100	<i>Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones</i>	II
7011200	<i>Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles</i>	II
7011300	<i>Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta</i>	II
7111200	<i>Alquiler de equipos de transporte para vía terrestre sin operarios</i>	II
7112000	<i>Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios</i>	II
7121000	<i>Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario sin operarios</i>	II
7122000	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil sin operarios</i>	II
7123000	<i>Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras</i>	II
7129100	<i>Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera sin personal</i>	II
7130000	<i>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos</i>	II
7131000	<i>Alquileres de ropa</i>	II
7139100	<i>Alquiler de cintas de videos</i>	II
7139200	<i>Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicios de lunch</i>	II
7139300	<i>Alquiler de baños químicos</i>	II
7139400	<i>Servicios de alquiler de carpa y toldos para eventos</i>	II



	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO, CULTURAL Y DEPORTIVOS	
9212120	<i>Cine (Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas)</i>	II
9212200	<i>Exhibición de películas condicionadas</i>	II
9213000	<i>Servicios de radio y televisión</i>	II
9213200	<i>Servicios de coproducciones de televisión</i>	II
9214100	<i>Producción de espectáculos teatrales y musicales</i>	II
9214200	<i>Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas</i>	II
9219900	<i>Servicios de espectáculos artísticos y de diversión</i>	II
9219910	<i>Circos</i>	II
9219920	<i>Parques de diversiones</i>	II
9231000	<i>Servicios de bibliotecas y archivos</i>	II
9232000	<i>Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos</i>	II
9233300	<i>Servicios de acuarios</i>	II
9241110	<i>Servicios de instalaciones deportivas</i>	II
9241120	<i>Canchas de tenis y similares</i>	II
9241130	<i>Gimnasios</i>	II
9241140	<i>Natatorios</i>	II
9241150	<i>Pista de patinaje</i>	II
9241170	<i>Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autódromos y velódromos</i>	II
9241190	<i>Explotación de canchas de futbol</i>	II
9241200	<i>Explotación de canchas de padlle</i>	II
9241210	<i>Promoción y producción de carreras de autos</i>	II
9249220	<i>Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles</i>	II
9249900	<i>Servicios de entretenimiento</i>	II
9249910	<i>Calesitas</i>	II
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA Y TEÑIDO	
9249920	<i>Tintorería</i>	II
9249990	<i>Lavandería Automática</i>	II
9301010	<i>Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías, lavanderías y otros</i>	II
	SERVICIOS PERSONALES	
9302010	<i>Servicios de peluquería</i>	II
9302020	<i>Servicios de tratamiento de belleza</i>	II
9303900	<i>Servicios de pedicura</i>	II
9304100	<i>Servicio personales ejercidas como Oficinas</i>	II
9309100	<i>Servicios para el mantenimiento físico-corporal</i>	II
9309110	<i>Servicios de masajes y baños</i>	II
9309120	<i>Servicios de solárium</i>	II
9309130	<i>Servicio de Cosmetología</i>	II
9309900	<i>Servicios personales</i>	II
9309910	<i>Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos</i>	II
9500000	<i>Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico</i>	II
9900000	<i>Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</i>	II
9900000	<i>Servicio de Depilación</i>	II
9199000	<i>Servicios de asociaciones</i>	II
8520010	<i>Servicios veterinarios brindados por Veterinarios</i>	II
8520020	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias</i>	II
8522200	<i>Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos</i>	II
7493000	<i>Servicio de limpieza de edificios</i>	II
7493300	<i>Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación</i>	II
7493310	<i>Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable</i>	II



SERVICIOS FUNERARIOS		
9303000	<i>Pompas fúnebres y servicios conexos</i>	II
9303100	<i>Servicio de alquiler de locales para velatorios</i>	II
9249230	<i>Ventas de parcelas y servicios conexos</i>	II
ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES		
9111000	<i>Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares</i>	II
9112000	<i>Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y técnicas</i>	II
9120000	<i>Servicios de sindicatos</i>	II
9191000	<i>Servicios de organizaciones religiosas</i>	II
9191100	<i>Servicios de organizaciones religiosas en templos</i>	II
9191200	<i>Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos</i>	II
9192000	<i>Servicios de organizaciones políticas</i>	II
9199100	<i>Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general</i>	II
9199200	<i>Servicios de asociaciones mutualistas</i>	II
9199300	<i>Servicios de asociaciones cooperadoras</i>	II
9214220	<i>Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes</i>	II
9199600	<i>Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo</i>	II
REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES, HOGAR Y/U OTROS		
5261000	<i>Reparación de calzado y artículos de marroquinería</i>	II
5262000	<i>Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico</i>	II
5262200	<i>Reparación de artículos de uso doméstico</i>	II
5262300	<i>Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico</i>	II
5269010	<i>Reparación de relojes y joyas</i>	II
5269090	<i>Reparación de artículos en general</i>	II
5269200	<i>Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico</i>	II
5269910	<i>Reparación de cerraduras y duplicados de llaves</i>	II
5269920	<i>Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas</i>	II
5269930	<i>Reparación de instrumentos musicales</i>	II
5269940	<i>Reparación y lustrado de muebles</i>	II
SERVICIOS EMPRESARIALES		
7210000	<i>Servicios de consultores en equipo de informática</i>	II
7220000	<i>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</i>	II
7230000	<i>Procesamiento de datos</i>	II
7240000	<i>Servicios relacionados con bases de datos</i>	II
7241000	<i>Servicios en Internet</i>	II
7414000	<i>Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial</i>	II
7414100	<i>Servicios de asesoramiento y dirección empresarial, órganos de admiración y/o fiscalización en sociedad anónima</i>	II
7494000	<i>Servicios de fotografía</i>	II
7499100	<i>Servicios de mensajería en motocicletas y bicicleta</i>	II
7430000	<i>Servicios de publicidad</i>	III
7499000	<i>Servicios empresariales</i>	III
ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTOS NOTURNAS		
9219100	<i>Servicios de salones de Confitería Bailable</i>	IV
9219120	<i>Servicios de salones de pubs</i>	IV
9219140	<i>Servicios de Boliches bailables</i>	IV
9219190	<i>Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares</i>	IV
VENTA EN COMISION Y CONSIGNACION DE AUTOMOTORES		
5011120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos</i>	III
5012120	<i>Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	III
5040120	<i>Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</i>	III



5012920	<i>Venta en comisión de vehículos automotores usados</i>	III
	VENTA DE AUTOMOTORES Y/O MOTOCICLETAS	
5011100	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios</i>	II
5011910	<i>Venta de vehículos automotores nuevos</i>	II
5012110	<i>Venta de autos, camionetas y utilitarios usados</i>	II
5012910	<i>Venta de vehículos automotores usados</i>	II
5040110	<i>Ventas de motos y/o motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	SERVICIOS GENERALES DEL AUTOMOTORES	
5021000	<i>Lavado automático y manual</i>	II
5022100	<i>Gomería (Reparación de cámaras y cubiertas)</i>	II
5022200	<i>Taller de alineado y balanceado</i>	II
2511200	<i>Recauchutado y renovación de cubiertas</i>	II
5029900	<i>Instalación y reparación de Parabrisas, lunetas, ventanillas y Alarmas</i>	II
5023000	<i>cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales</i>	II
5024000	<i>Tapicería del automotor</i>	II
5025000	<i>Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías</i>	II
5026000	<i>Taller de chapa y pintura</i>	II
5029100	<i>Instalación y reparación de caños de escape</i>	II
5029200	<i>Mantenimiento y reparación de frenos</i>	II
5029910	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de autos</i>	II
5029920	<i>Mantenimiento y reparación del motor y mecánica integral de</i>	II
	<i>camiones, acoplados, semi acoplados, tractores, ómnibus, micrómnibus,</i>	II
	<i>camionetas, y demás vehículos análogos</i>	II
5040200	<i>Mantenimiento y reparación de motocicletas</i>	II
5041100	<i>Venta de sus partes, piezas y accesorios de motocicletas</i>	II
	REPARACION DE MAQUINARIAS Y SUS PARTES	
2919020	<i>Reparación de maquinaria de uso general</i>	II
2921920	<i>Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal</i>	II
2923020	<i>Reparación de maquinaria metalúrgica</i>	II
2924020	<i>Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción</i>	II
2926020	<i>Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros</i>	II
2929120	<i>Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas</i>	II
3001120	<i>Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad</i>	II
3001220	<i>Reparación de maquinaria de informática</i>	II
3110020	<i>Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos</i>	II
3120020	<i>Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</i>	II
3190020	<i>Reparación de equipo eléctrico</i>	II
3220020	<i>Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</i>	II
3231120	<i>Reparación de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video</i>	II
3311920	<i>Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos</i>	II
3312120	<i>Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines</i>	II
2812920	<i>Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	II
2813120	<i>Reparación de generadores de vapor</i>	II
2911020	<i>Reparación de motores y turbinas</i>	II
2912020	<i>Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas</i>	II
2913020	<i>Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión</i>	II
2914020	<i>Reparación de hornos; hogares y quemadores</i>	II
2915020	<i>Reparación de equipo de elevación y manipulación</i>	II
2916120	<i>Reparación de básculas, balanzas incluso repuestos y accesorios</i>	II
3313120	<i>Reparación de equipo de control de procesos industriales</i>	II
3321120	<i>Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico</i>	II



3512020	<i>Reparación de embarcaciones de recreo y deporte</i>	II
3530020	<i>Reparación de aeronaves</i>	II
	SERVICIOS DE TALLERES	
6331910	<i>Talleres de Reparación de tractores, máquinas agrícolas</i>	II
2811910	<i>Taller de Herrería</i>	II
6331920	<i>Servicio de taller de Remolques y auxilios para automotores</i>	II
7251000	<i>Taller y Reparación de Máquinas de escribir</i>	II
7252000	<i>Taller y Reparación de Fotocopiadoras</i>	II
	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	
4525200	<i>Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado</i>	II
4525300	<i>Elaboración de hormigón</i>	II
4525910	<i>Montajes industriales</i>	II
4525990	<i>Empresa Constructora</i>	II
4529000	<i>Obras de ingeniería civil</i>	II
4531100	<i>Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas</i>	II
	SERVICIO DE INSTALACION EN GENERAL	
4531200	<i>Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte</i>	II
4531900	<i>Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas</i>	II
4533000	<i>Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos</i>	II
4533200	<i>Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos</i>	II
4544000	<i>Pintura y trabajos de decoración</i>	II
4550000	<i>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios</i>	II
	SERVICIOS DE FRACCIONAMIENTO Y AFINES	
7495000	<i>Servicios de envase y empaque</i>	II
7495100	<i>Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros</i>	II
7495200	<i>Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros</i>	II
7495300	<i>Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros</i>	II
7495400	<i>Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros</i>	II
7495500	<i>Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros</i>	II
7495600	<i>Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros</i>	II
7495700	<i>Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros</i>	II
7495800	<i>Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y/o confituras por cuenta de terceros</i>	II
	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AGRICULTURA, GANADERIA Y OTROS	
0141100	<i>Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica</i>	II
0141110	<i>Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales</i>	II
0141120	<i>Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre</i>	II
0141200	<i>Servicios de cosecha mecánica</i>	II
0141300	<i>Servicios de contratistas de mano de obra agrícola</i>	II
0141900	<i>Servicios agrícolas</i>	II
0142200	<i>Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria</i>	II
0142900	<i>Servicios pecuarios</i>	II
0142910	<i>Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.</i>	II
0142920	<i>Albergue y cuidado de animales de terceros</i>	II
0152000	<i>Servicios para la caza</i>	II
0203100	<i>Servicios forestales de extracción de madera</i>	II
0503000	<i>Servicios para la pesca</i>	II
1120090	<i>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas</i>	II



	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGIA Y EL AGUA	II
4012000	Transporte de energía eléctrica	II
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	II
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	II
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	II
4512000	Perforación y sondeo. Excepto de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección	II
4525100	Perforación de pozos de agua	II
		II
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	
9000100	Recolección reducción y eliminación de desperdicios	II
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	II
9001110	Servicios de volquetes	II
	ACTIVIDADES ESPECIALES	
4200180	Captación, purificación y distribución de agua	Especial
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Especial
6421100	Servicios de transmisión de televisión, música, datos, etc., por redes y otros medios	Especial
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	Especial
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	Especial
2211000	Edición de libros, folletos partituras i otras publicaciones	
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	
2221100	Impresión y venta de diarios y revistas	
5141901	Distribución y venta al por mayor de gas licuado (GLP) en garrafa de 10 , 12 y 15 Kg-- ley 8434	
	ACTIVIDADES CUATERNARIAS	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias medicas	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias agropecuaria	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencias exactas y naturales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ciencia sociales	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	

FE DE ERRATAS AL BOLETÍN Nº 0398 DE FECHA 18/12/2.018.-

Debido a un error involuntario producido en la transcripción de la Ordenanza Nº 5.552 de fecha 28/11/2018, se procede al cambio de los montos contemplados en el Artículo 51º:

ARTÍCULO 51º.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

- a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....**\$0,40**
- b) Conservas de origen animal por Kg.....**\$0,30**
- c) Conservas de origen vegetal por Kg.....**\$0,15**
- d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....**\$0,34**

El cual debería ser:

ARTÍCULO 51º.- Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

- a) Fiambres y Chacinados, en general por Kg.....**\$2,02**
- b) Conservas de origen animal por Kg.....**\$1,48**
- c) Conservas de origen vegetal por Kg.....**\$0,74**
- d) Galletitas y golosinas en general por Kg.....**\$1,68**